



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, nueve (09) septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expedientes Acumulados: 73001-33-33-012-2021-00135-01
2021-00131, 2021-00133, 2021-00134, 2021-
00136, 2021-137 y 2021-00138-00

Interno: 211-2021

Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN

Accionantes: SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN DEL TOLIMA – SUTET – SIMATOL,
SAÚL VICENTE RAMÍREZ PERILLA, LUZ
ÁNGELA ÁLVAREZ OVALLE, ASOCIACIÓN DE
PADRES DE FAMILIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA
TÉCNICA MUSICAL AMINA MELENDRO DE
PULECIO, DIANA ISABEL TRUJILLO, JUAN
CARLOS GONZÁLEZ OSPINA, LUIS AUGUSTO
BAZANNI, MARTHA CRUZ.

Accionados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DE
SALUD DEPARTAMENTAL), MUNICIPIO DE
IBAGUÉ (SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y
SALUD MUNICIPAL), ICBF, DEFENSORÍA DEL
PUEBLO, PERSONERÍA DE IBAGUÉ.
INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA MUSICAL
AMINA MELENDRO DE PULECIO, LICEO
NACIONAL Y NORMAL SUPERIOR.

Asunto: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL contra el fallo proferido el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual negó las pretensiones de las acciones de tutela con radicados 2021-00131, 21-00133, 2021-00134, 2021-00136, 2021-00137 y 2021-00138, pero accedió parcialmente a la protección invocada dentro de la tutela radicada bajo el No. 2021-00135.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 Expediente 2021-00131 – Saul Vicente Ramírez Perilla contra Ministerio de Salud y Protección Social.

1. Señala el actor que es incompresible que el Ministerio de Salud y Protección Social, emita la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021, a través de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas, es decir, a juicio del actor se dio vía libre para el regreso a clases en la

modalidad presencial, sin tener en cuenta la preservación de la vida de niñas, niños, y adolescentes, cuando los efectos del virus CODIV-19 aún están altos.

2. Afirma el actor que los menores están en una posición de vulnerabilidad puesto que no son vacunados al momento de retornar a clases, ni tampoco se han desarrollado programas de educación que hayan sido exitosos en cuanto al uso de los protocolos de bioseguridad, por lo que asegura están en riesgo los menores al momento del ingreso a clases.

1.2. Expediente 2021-00133 Luz Ángela Álvarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Ibagué.

3. Afirmó la actora que la autoridad municipal expidió la Circular No. 00225 del 2 de julio de 2021, a través de la cual se emitieron orientaciones para la prestación del servicio educativo en el Municipio a partir del 12 de julio del presente año, convocando a los docentes, directivos y personal logístico y administrativo de las instituciones educativas a retornar a sus labores conforme lo establecido en la Resolución No. 777 de 2021 y a los estudiantes a partir del 19 de julio de 2021.

4. Relató que las condiciones de ocupación UCI para ese momento, habían alcanzado incluso el 100% manteniéndose la constante al alza en el mes de julio, y precisamente indica que para la época acababa de fallecer la docente Edilma Sánchez en el Municipio de Palocabildo al norte del Departamento.

5. Aseguró que la Institución Educativa Empresarial El Jardín y sus sedes no cuentan con la implementación, los protocolos, ni le han sido suministrados los elementos de bioseguridad que garantice el retorno a las actividades presenciales; así mismo, tampoco cuenta con instalaciones adecuadas y suficientes respecto de las baterías sanitarias y algunas de ellas ni siquiera con agua potable que por lo menos garantice el lavado de manos; la infraestructura en relación con las aulas no es adecuada, el restaurante escolar no permite el distanciamiento obligatorio entre los estudiantes y entre estos y los docentes, directivos docentes y personal administrativo, y mucho menos se ha considerado que en los salones hay un promedio de 40 alumnos por salón en un limitado espacio lo que impide la distancia mínima de un metro como lo exigen los protocolos.

6. Planteó que no se han diseñado los procedimientos o estrategias para que se aplique el deber de cuidado de todos sus estudiantes siquiera para minimizar los riesgos de contagios en las aulas.

7. Finaliza indicando que, la Circular 225 del 2 de julio de 2021, desconoce la potestad y conjunto de derechos que tienen los padres de familia sobre sus hijos condicionándolos a que solo pueden dejar de asistir los menores por razones de salud con ocasión a la pandemia, fomentando la deserción, así mismo, señala que el Municipio de Ibagué, no ha socializado con los padres de familia y estudiantes de la Institución Educativa sus observaciones sobre el modelo presencial, teniendo en cuenta que, no solo se pone en riesgo la vida y salud de los menores, sino además de las personas que residen con ellos.

1.3. 2021-00134 – Asociación de Padres de Familia Institución Educativa Técnica Musical Amina Melendro de Pulecio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Ibagué.

8. Resaltó que el Municipio de Ibagué expidió la Circular 225 de 2021, la cual obliga al retorno a clases presenciales, sin embargo, señaló que la ocupación de

las camas UCI en Ibagué está a más 92%, presentando 82 casos, total activos 621, es decir, con un 70% de activos en el Departamento.

9. Afirmó la asociación que el Conservatorio de Ibagué Institución Educativa Técnica Musical Amina Melendro de Pulecio, tiene matriculado para el 2021, 1800 menores aproximadamente para los grados preescolar, primaria y secundaria, para lo cual cuenta con tres sedes físicas las cuales no son suficientes para albergar la totalidad de los alumnos cumpliendo los parámetros de bioseguridad y garantizar las condiciones mínimas de salud de los mismos y los docentes, así mismo, no cuenta con personal suficiente para garantizar las condiciones sanitarias en las tres instalaciones, y existe un déficit de docentes en los diversos grados, por diferentes causas.

1.4. 2021-00135 – Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL contra Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Tolima.

10. Explicó que con relación al Departamento del Tolima a corte del 13 de julio de 2021 existían para ese momento en el departamento 420 casos positivos y 98.951 casos totales, y respecto del Municipio de Ibagué 69.271 casos confirmados y 1.618 fallecidos, con ese desgarrador panorama afirmó el sindicato que ante la implementación de la Directiva 05 del 17 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la cual se establecen orientaciones para el regreso al servicio educativo en forma presencial, se elevó petición al Departamento para que diera aplicación a la excepción de inconstitucionalidad mediante el radicado TOL2021ER024183, pues de manera directa a su juicio lesiona los derechos superiores como lo es el de la vida, al someter a la comunidad educativa a un inminente riesgo de contagio por el rebrote que presenta en estos momentos la enfermedad – COVID-19.

11. Sumado a la situación compleja de la pandemia, asegura que se suman aspectos de trascendente importancia, los cuales fueron advertidos por la organización sindical, tales como, que la mayoría de las instituciones se encuentran en precarias condiciones en relación con el cumplimiento de los requerimientos que garanticen el retorno seguro de los estudiantes, así mismo, no cuentan con el acondicionamiento de las baterías sanitarias, suministro de agua, ventilación de espacios, y, a ello, plantea que debe adicionársele que los docentes afiliados a SUTET-SIMATOL no habrán recibido su esquema de vacunación completo, tal como lo ordena la Resolución No. 777, ni mucho menos el esquema de inmunidad que prevé después de completado el mismo.

12. Expone que, a pesar de esa situación, el ente territorial mediante Circular No. 175 del 13 de julio de 2021, emitió orientaciones para la prestación del servicio educativo a partir del 12 de julio de 2021 convocando a los directivos docentes, docentes y personal logístico y administrativo de las instituciones educativas oficiales con un aforo menor a 50 estudiantes en el marco del retorno a la prestación del servicio educativo de conformidad con lo establecido tanto en la Resolución No. 777 de 2021, así como en la Directiva Ministerial No. 5; anunciando por demás que los docentes que no acudan a sus puestos de trabajo no percibirán la remuneración correspondiente y podrán verse avocados a las acciones legales. Además, señaló que esa circular determinó que para las instituciones educativas con más de 50 estudiantes se ordena el retorno el 2 de agosto de 2021, modalidad alternancia.

13. Asegura la asociación sindical que la Circular No. 175 del 13 de julio de 2021, desatiende lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Resolución No. 777 de 2021, comoquiera que la ciudad, para ese momento tenía una ocupación de camas UCI

del 98%, pero, por otro lado, también se desatiende el artículo 5 de esa resolución, dado que no se tiene confirmado si todo el personal docente y administrativo al cumplimiento de sus funciones de manera presencial tienen el esquema de vacunación completo, así mismo, se inicia el retorno a clases sin contar con la infraestructura adecuada, los medios tecnológicos para la figura de la alternancia, ni baños, ni baterías sanitarias, y peor aún muchas de ellas sin agua, ni medios que permitan el ingreso seguro de los alumnos.

14. Continuó asegurando que las instituciones educativas del departamento no cuentan con la implementación de los protocolos, ni tampoco se les ha suministrado los elementos mínimos de bioseguridad, tampoco las aulas cuentan con la infraestructura para garantizar el distanciamiento obligatorio entre los estudiantes, entre estos y los docentes, directivos docentes y personal administrativo.

1.5. 2021-00136 – Diana Isabel Trujillo contra el Departamento del Tolima, Municipio de Ibagué, Institución Educativa Liceo Nacional y Normal Superior de Ibagué.

15. Relata la actora que es madre de dos menores – María Paola Bolívar Trujillo y José Dionisio Bolívar Trujillo -, quienes cuentan con 16 y 11 años de edad, quienes se encuentran matriculados en la Institución Educativa Liceo Nacional y Normal Superior, respectivamente.

16. Luego, señaló que el Ministerio de Salud y Protección a través de la Resolución No. 777 del 2021, definió criterios y condiciones para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado, adoptando el protocolo de bioseguridad, específicamente, en esa resolución en su artículo 5 ordenó a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, que organizaran el retorno de las actividades académicas en forma presencial de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo que haya recibido el esquema completo de vacunación.

17. Debido a ello, aseguró la actora que la Institución Educativa Liceo Nacional no cuenta con la infraestructura, ni con las garantías para implementar las medidas para garantizar en debida forma la prestación del servicio presencial educativo oficial, pues no cuenta con los protocolos y la totalidad de docentes no tiene el esquema de vacunación completo y muchos de ellos pueden tener comorbilidades por lo que pueden presentar reacciones alérgicas.

18. Afirma que la Institución Educativa Liceo Nacional y Normal Superior, son colegios oficiales que cuentan con un alto número de estudiantes matriculados, que antes de la pandemia COVID-19 contaba con limitado espacios físicos, por lo tanto, en virtud de la pandemia era evidente que faltaba infraestructura para el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que exige la Resolución No. 777 de 2021.

1.6. 2021-00137 – Juan Carlos González (Veedor ciudadano y de derechos humanos) contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud, Municipio de Ibagué, ICBF, Defensoría del Pueblo y Personería de Ibagué.

19. Aseguró el veedor que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución No. 777 de 2021, por medio de la cual se definen criterios y condiciones para el retorno de actividades económicas, sociales y entre ellas, las educativas, adoptando protocolos de bioseguridad, por ello, se ordenó a las secretarías de educación que se organizará el regreso a la presencialidad.

20. De otra parte, realiza un recuento del panorama respecto de los casos activos y fallecimientos, especialmente, resaltó el fallecimiento de un menor de edad que murió por complicaciones derivadas del coronavirus en el Tolima, así como, el registro en el Departamento del Tolima sobre contagios en menores de edad de un año de 177 niños, entre 1 a 9 años 656.000 y de 10 a 19 años de 4.000 niños, entre otras cifras, por ello, aseguró que como defensor en derechos humanos era necesario vincular al ICBF, Personería Municipal y Defensoría del Pueblo como agentes garantes y muy especialmente de los derechos de los niños, para que no le sean vulnerados los mismos.

1.7. 2021-00138 – Luís Augusto Cuervo y Martha Patricia Zamora Cruz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Tolima y Municipio de Ibagué.

21. Explicó que como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento del Tolima a través del Secretario de Educación y Cultura profirió la Circular No. 175 de 2021, por medio de la cual adoptó y orientó las medidas para el regreso a la presencialidad de la población académica, la cual determina que el retorno a clases presenciales tanto para el Municipio de Ibagué como para el Departamento del Tolima es a partir del 2 de agosto de 2021.

22. Aseguró que hasta el momento a los padres de familia y a la población académica, no le había sido socializada por ningún medio, las condiciones en las que se encuentran las instituciones educativas, por ello, consideran que no es coherente la posición del gobierno nacional, departamental y regional, en el entendido que se está pasando por el pico más alto y peligroso que ha tenido Colombia, incluso se sabe que en el País los contagios y muertes por COVID-19, han sido de manera gradual, siendo el Departamento del Tolima el tercer departamento con más contagios, en razón a ello, señala que la Circular 175 de 2021, no está respaldada en estudios serios, igualmente que las autoridades desconocen las verdaderas condiciones de las instituciones educativas sobre condiciones mínimas de higiene y bioseguridad.

2. CONTESTACIONES DE LAS ACCIONES DE TUTELA.

2.1. Ministerio de Salud y Protección Social (Radicado 2021-00135)

Afirmó que la presente acción de tutela no era procedente, comoquiera que existía otro mecanismo de defensa judicial idóneo para debatir lo pretendido a través del trámite de la acción popular, no siendo probaba la afectación a derecho colectivo por parte de esa cartera Ministerial.

Además, explicó que, conforme a la pretensión elevada sobre la suspensión de la presencialidad educativa establecida mediante la Directiva No. 5 de 2021 emitida por el Ministerio de Educación, esa entidad no tiene injerencia en los actos administrativos emitidos por otras entidades, obedeciendo al principio de autonomía administrativa, sumado a que, existe suficiente evidencia de que los menores que no están asistiendo a los jardines e instituciones educativas están expuestos a riesgos de nivel salud y social.

De otra parte, resaltó como planteamientos de orden técnico y científico que el riesgo de ser hospitalizado por COVID-19 se incrementa sustancialmente según aumenta la edad, así como el riesgo del fallecimiento por esa causa, entonces, concluyó que el riesgo de complicación de muerte por COVID-19 es sustancialmente más bajos en la

población de niños, niñas y adolescentes en edades escolares (educación inicial, primaria, secundaria y media), en comparación con los demás grupos etarios, especialmente, los adultos mayores.

Frente al impacto de salud mental de los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio resaltó varios estudios en donde se extrae el alto nivel de riesgo de los menores debido a que se presentan síntomas de ansiedad o preocupación adicional desde el inicio de la cuarentena, un porcentaje elevado de que los menores realizan actividades relacionadas con trabajo doméstico, que están expuestos a reclutamiento por grupos armados/BACRIM, aumentando especialmente este fenómeno en el Putumayo y el Norte de Santander; índices elevados de violencia física, psicológica o por negligencia contra los menores; así mismo, se incrementó los intentos de suicidio, especialmente en el Amazonas, Buenaventura, Cali, Guanía, San Andrés, Vaupés y Vichada.

De otro lado, explicó que conforme a sus competencias funcionales le corresponde la formulación de política pública en materia de salud, salud pública y promoción en salud, ejerciendo como superior inmediato de los representantes legales de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al respectivo ministerio, por ello, explicó que no le corresponde ejercer algún tipo de control frente al Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación, al ser un órgano constitucional autónomo e independiente.

Y respecto de sus funciones, aseguró que ha tomado todas las medidas, incluso previa llegada de la pandemia al País, con el fin de garantizar la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, entendiendo que si la vida prevalece, se puede afrontar cualquier situación venidera, y por tal motivo, reitera que todas las decisiones tomadas están basadas en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, las organizaciones nacionales e internacionales y son basadas en la evidencia científica.

2.2. Ministerio de Educación (Radicados 2021-00134 y 2021-00135).

El apoderado explicó que desde el año 2020 esa cartera ministerial está profiriendo lineamientos para el retorno de la comunidad estudiantil de forma progresiva, es decir, bajo la modalidad de alternancia, para lo cual fue expedida la Directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020, con la cual se entregaron a las Secretarías de Educación unos lineamientos para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que redujeran el riesgo de contagio de COVID-19, para lo cual indicó, que cada secretaría de educación debería adoptar un protocolo, así como planes para su inspección y vigilancia, atendiendo las competencias asignadas por descentralización.

Así mismo, señaló que esa directiva convoca a revisar las condiciones de cada establecimiento, su contexto territorial y poblacional para la implementación de prácticas de bioseguridad en las diferentes áreas, servicio o programas de permanencia escolar como alimentación, transporte escolar, brindando orientaciones prácticas para el ingreso y salida de las instituciones educativas y para los desplazamientos de los miembros de la comunidad educativa desde y hasta la vivienda.

También señaló que de acuerdo a la Resolución No. 777 del Ministerio de Salud y Protección Social, fue expedida la Directiva 5 del 2021, por medio de la cual se consignaron las orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sistema educativo, dentro de la cual se ordenó la implementación

de protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales, por ello, se aclaró que se volvería a la presencialidad con la condición del pleno cumplimiento de las condiciones de bioseguridad, para lo cual debe darse aplicación a la Resolución No. 777, por ello, advierte que en caso de que las instituciones no cumplan con los protocolos, se deberá identificar y para estas se debe definir un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que se pueda ingresar a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor tiempo posible, en ese orden, precisa que el retorno a las aulas no se realizará sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Agregó que, en el contexto de la emergencia generada por la pandemia, el Gobierno Nacional asignó a las entidades territoriales certificadas en educación la suma de \$663.035 millones adicionales; \$187.976 millones giraros a los colegios oficiales para apoyar el trabajo académico en casa, \$75.009 millones para fortalecer el Programa de Alimentación Escolar y \$400.050 millones de Fondo de Mitigación de Emergencia (FOME), para cofinanciar la implementación de los protocolos de bioseguridad en el 100% de las sedes educativas oficiales del País, entre estas adecuaciones sobre la infraestructura, adquisición de elementos de protección personal y contrataciones de servicios de aseo y desinfección.

No solo resaltó lo anterior, sino también precisó que concretamente para el Departamento del Tolima, le fueron asignados para el 2020 recursos del Sistema General de Participaciones por el valor de \$16.161.483.325 para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en el 2021 la suma de 12.360.097.007; respecto a Ibagué, en el año 2020 la suma de \$7.190.113.069 y para el 2021 \$5.670.477.307.

Por otro lado, respecto del proceso de vacunación, afirmó que el personal educativo se priorizó conforme al Decreto 109 del 29 de enero de 2021, en la primera fase los docentes, con el fin de garantizar el pronto retorno de estos y de los estudiantes a las actividades académicas presenciales y que posteriormente, mediante Decreto 630 de 2021 del 9 de junio de 2021, se incluyó al personal de apoyo logístico, es decir, los docentes, directivos docentes, personal de apoyo logístico y administrativos de los establecimientos de educación inicial preescolar, básica primera, secundaria y educación media.

Finalmente, precisó que el Presidente a través del Decreto 580 de 2021, decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, y dispuso como actividades no permitidas en ningún municipio del País, cuando la ocupación de la UCI se encuentre por encima del 85%, exclusivamente los eventos de carácter público o privado que implique aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social y las discotecas y lugares de baile, por ello, advirtió que esta disposición también es responsabilidad que le compete a los alcaldes y gobernadores, por lo que no resulta procedente que se pretenda restringir actividades y derechos, como lo propone el accionante a través de una acción de amparo, con la cual se objete la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos de carácter general que expide el Gobierno Nacional o para definir asuntos de salud pública o epidemiológicos, por lo cual considera que el medio judicial no debe prosperar, al existir otros mecanismos judiciales para atacar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que han sido expedidos por el Gobierno Nacional y los entes territoriales.

2.3. Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación Municipal (Radicados 2021-00134, 2021-00135, 2021-00136, 2021-00137 y 2021-00138).

Explicó en forma similar en todas las contestaciones que desde el año 2020, esa secretaría viene adelantando un proceso de socialización dirigido a los rectores, Consejos Directivos de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, integrantes de gobiernos escolares, representantes de sindicatos del Tolima, y en general a la comunidad educativa, sobre la implementación de plan de alternancia en el Municipio de Ibagué, preparándose para la implementación de la presencialidad en las Instituciones Educativas.

Señala que el 7 de julio de 2021, en esta municipalidad se realizó un Facebook Live, a través de la Secretaría de Educación explicando a toda la comunidad educativa, la importancia del retorno a la presencialidad, debido a las implicaciones en la salud mental y física de los menores por el cierre de las instituciones educativas como consecuencia de la emergencia sanitaria. Advierte que como proceso de preparación esa secretaria entregó 416 tapetes de desinfección de calzado, 445 lavamos portátiles, 416 termómetros para la toma de temperatura, beneficiando a 79.349 estudiantes, así mismo, se entregó kits de elementos de bioseguridad para directivos, docentes, administrativos (caretas, visores-protector facial, alcohol, tapabocas desechables, toallas para manos) así como elementos de Bioseguridad para las instituciones educativas oficiales de acuerdo con el número de matrícula, (alcohol x galón, jabón para manos en dispensador) y kit de bioseguridad para estudiantes (toallas para manos, tapabocas desechables).

Recalcó también que los docentes, directivos docentes, y personal administrativo y logístico, fueron priorizados para el Plan Nacional de Vacunación, por lo que en la etapa 2 ya se encuentran vacunados los docentes mayores de 60 años, los demás empezaron el proceso de vacunación en mayo de 2021, para que se llegue al 100%; en el caso de Ibagué, afirma que para ese momento el porcentaje de cobertura de vacunación de los habitantes de Ibagué era de un 82%, y se espera que para finales de julio se complete la inmunización del 100% de los docentes, directivos y administrativos.

Resaltó que las excepciones a la presencialidad contempladas operan solo para los estudiantes (Resolución 777, Directiva Ministerial 005 del 17 de junio del 2021) y a criterio de esa Secretaría, al existir una norma de mayor jerarquía que establece la obligatoriedad de la jornada laboral docente en presencialidad en las instituciones educativas, deberá ser acatada en su integridad. Entonces, precisó que la presencialidad en las instituciones educativas a que se refiere la Circular No. 0225 del 02 de julio del 2021, de manera obligatoria corresponde a los Docentes, Directivos Docentes y Administrativos, quienes deberán cumplir con su jornada laboral de manera presencial en las Instituciones Educativas. Acatando en todo caso las excepciones descritas en la normatividad vigente y respecto de los estudiantes deberá mediar el consentimiento de sus padres o acudientes.

Por otro lado, explica que según el análisis del comportamiento del virus COVID-19, las instituciones educativas se consideran un entorno protector, en el que la aplicación estricta de los protocolos mitiga los riesgos de manera más efectiva que en otros entornos sociales y familiares en los que se relajan los protocolos y el autocuidado, o no se cuenta con medidas de bioseguridad, por ello, señaló que las recomendaciones de las autoridades sanitarias están encaminadas a adoptar las medidas de cuidado, autocuidado y mitigación del riesgo de contagio, que se materializan en la implementación de los protocolos de bioseguridad, razón por la cual la responsabilidad de los servidores públicos encargados de la prestación del servicio educativo está dirigida a la adopción y monitoreo continuo del cumplimiento del protocolo de bioseguridad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, expuso que la normatividad expedida por el Gobierno Nacional reguló los parámetros y condiciones para efectuar seguimiento al comportamiento diferencial de la pandemia en cada territorio y con base en ello les asignó a las autoridades competentes la responsabilidad de adelantar las acciones que permitan tomar decisiones en los casos que se requiera. En este sentido, aclaró que la Entidad Territorial, y particularmente la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud, evalúan permanentemente la evolución de las condiciones epidemiológicas de la pandemia, y cuentan con datos que soportan la toma de decisiones.

2.4. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Radicado 2021-00137).

En términos generales señaló que la acción de tutela no establece los hechos por los cuales se consideran vulnerados los derechos que se alegan, así como tampoco, se demuestra sumariamente tal vulneración, aunado a ello, se pretende la protección de dichos derechos para los estudiantes de Ibagué, sin determinar cuáles son los estudiantes y porque se están vulnerando sus derechos, ni siquiera se especificó diversos niveles de educación tales como: educación inicial, preescolar, básica primaria y media, dicha educación que es prestada por colegios públicos y privados de la ciudad y hoy gran parte de ellos, prestan su servicio de educación algunos con atención en alternancia y otros en forma presencial, atención que ha sido previamente avalada por la secretaria de salud departamental.

Finalmente, precisó que, respecto de esa entidad, no se establecieron los hechos y las razones por las cuales la entidad se encuentra vulnerando los derechos fundamentales conculcados por el accionante.

2.5. Presidencia de la República (2021-00135).

Consideró que la virtualidad solo le sirve, en un país pobre como el nuestro, a quienes tienen las posibilidades para conectarse a internet, por lo cual, ante la carencia de este, se genera una brecha diferencial que crece entre los niños y asegura mayor marginalidad del que no tuvo cómo seguir educándose, por lo que asegura que las medidas del Gobierno Nacional son precisamente para garantizar el acceso a la educación, además de ello, explica detenidamente las acciones que han implementado a través de Decretos para conjurar la crisis sanitaria.

Finalmente, precisó que no tiene dentro de sus competencias las funciones que pretende el sindicato con la aludida tutela, al no tener injerencia en otras entidades del orden nacional, departamental y municipal, además, que no puede realizar las actuaciones que pretenden para amparar los derechos fundamentales presuntamente transgredidos.

2.6. Departamento del Tolima – Secretaria de Salud Departamental (2021-00135).

En forma generalizada basó su defensa, en que no es la dependencia del gobierno departamental que expidió los actos objeto de reproche, por ello, no está legitimada por pasiva dado lo solicitado en la tutela, pues estos, corresponden a la Secretaría de Educación Departamental.

2.7. Departamento del Tolima – Secretaria de Educación Departamental (2021-00135).

En primer término, precisó que esa Secretaría ha tomado todas las acciones necesarias para brindar acompañamiento a las diferentes instituciones educativas

para el regreso a clase, por ello, se han transferidos recursos del FOME (Fondo de Mitigación de Emergencias), a las Instituciones Educativas Oficiales de los municipios no certificados en educaciones del Departamento del Tolima, recursos que asegura están destinados a la implementación de los protocolos de bioseguridad y los planes de alternancia educativa, tanto en las instituciones educativas oficiales como en las residencias escolares (internados), específicamente indicó que los recursos deben utilizarse para el mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de las unidades sanitarias de las sedes educativas con las que se pretenda iniciar el esquema de alternancia, para garantizar la salubridad e higiene; para las aulas escolares de las sedes educativas con las que se pretenda iniciar el esquema de alternancia, para garantizar la aireación debida, para el acondicionamiento de las residencias escolares (internados), salones de usos múltiples, espacios y espacios techados de las sedes educativas con las que se pretenda iniciar el esquema de alternancia, para garantizar las actividades educativas, y para la adquisición de Elementos de Protección Personal - EPP (Tapabocas desechables) para estudiantes, docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen en alternancia y Productos de Aseo - PA (Gel Antibacterial, Jabón Líquido Antibacterial y Toallas Desechables), para uso colectivo en las sedes educativas.

En atención a ese focalización de recursos, señala que se actualizó el proyecto de inversión: "FORTALECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", Meta: EP2MP48 - Prestación del servicio educativo en 46 Municipios del Departamento del Tolima, Componente: Armonizar los procesos de planeación y gestión de recursos (financieros y humanos) que garantice la prestación del servicio educativo, Actividad: Transferencias de recursos FOME a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones educativas oficiales para el ingreso seguro y progresivo bajo el esquema de alternancia con ocasión de la pandemia COVID-19, incluido en el Plan de Desarrollo "El Tolima Nos Une 2020 - 2023", Pilar: "Equidad", Política: "Tolima, tierra de inclusión y bienestar", Programa: En el Tolima, La Educación y Cultura, Nos Une".

Que en el Presupuesto del Sector Educativo Vigencia 2021, se incorporaron los recursos FOME de acuerdo al proyecto "FORTALECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", por la suma total de \$6.121.134.560, por lo tanto, asegura que está demostrado que esa secretaría ya ha tramitado 180 resoluciones ante la Secretaría de Hacienda para la transferencia de los recursos del FOME a cuentas de varias instituciones educativas, relacionando las 180 intuiciones que recibieron los recursos.

De otra parte, respecto del proceso de vacunación de los docentes del departamento, precisó que en los municipios no certificados en el Tolima se cuenta con un total de 7.781 docentes y con el fin de garantizar la inmunización de rebaño dentro de todos y cada uno de los planteles educativos de los municipios, la Secretaria de Salud Departamental, informó que se les ha aplicado 8.499 primeras dosis y 5.735 segundas dosis, y 91 dosis únicas de vacunas contra el COVID-19, lo que significa que se ha cubierto a los docentes y al personal administrativo de los planteles educativos en un 90%.

Respecto a "que las instituciones educativas no están dotadas y suficientemente adecuadas de baterías sanitarias y agua potable ...", afirmó que ya se tiene una relación de cuáles son las instituciones educativas que carecen de dichas unidades, determinando que solo un total de 34 instituciones educativas de 1981 sedes educativas, tiene estas condiciones.

En cuanto a falta de infraestructura en relación con aulas, restaurante escolar etc., que permita el distanciamiento obligatorio entre los estudiantes y entre estos y los

docentes, directivos docentes y personal administrativo, precisó que esa manifestación es contraria a la verdad, pues se han realizado el giro recursos otorgados por el FOME para el acondicionamiento y mantenimiento de las instituciones para atender con los protocolos de mitigación del COVID-19.

De acuerdo a ello, asegura que el impacto o pico de la pandemia está descendiendo gradualmente y las decisiones administrativas y financieras que ordenan el retorno a la presencialidad cumplen con los lineamientos del Ministerio de Educación Municipal, por lo que las acciones implementadas tiene el propósito de adoptar las instituciones educativas a los protocolos de bioseguridad en las entidades oficiales para posibilitar el retorno seguro a las aulas de la comunidad estudiantil, por lo que se ha actuado con diligencia, y no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, sumado a que el regreso a clases de manera presencial es para instituciones con 50 o menos estudiantes.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué en providencia del 3 de agosto de 2021, negó las pretensiones de las acciones constitucionales con radicados 2021-00131, 2021-00133, 2021-0134, 2021-00136, 2021-00137, y 2021-00138, pero accedió parcialmente el amparo invocado en la tutela con radicado 2021-00135.

Para explicar sus conclusiones, lo primero que precisó era que en todas las tutelas el problema jurídico consistía en determinar si resultaban vulnerados los derechos alegados por los tutelantes, entre los que se encontraban la vida, la salud, dignidad humana e integridad personal de toda la comunidad estudiantil, con la decisión adoptada tanto por la autoridad municipal como departamental, de retornar a las clases presenciales en los diferentes colegios del Departamento del Tolima.

Para ello, distribuyó su análisis, por un lado, en las tutelas relacionadas con los colegios de la ciudad de Ibagué que correspondían a las acciones constitucionales con radicados 2021-00131, 2021-00133, 2021-00134, 2021-00136, 2021-00137 y 2021-00138; y por otro, a la tutela relacionada con los colegios de orden departamental que corresponde a la radicada bajo el No. 2021-00135.

De esa forma, inició su análisis con los colegios del Municipio de Ibagué, precisando que para estas instituciones la Secretaría de Educación Municipal expidió la Circular No. 225 del 2 de julio de 2021, a través de la cual se expidieron las orientaciones para la prestación del servicio educativo a partir del 12 de julio de 2021, indicando que las actividades laborales de manera presencial en el Municipio de Ibagué sería el día 12 de julio de 2021, para docentes, directivos docentes y personal logístico y administrativo, atendiendo que entre los días 12 al 19 de julio serían días para ajustar detalles de alistamiento, y el retorno de los estudiantes sería el 19 de julio, así mismo se realizarán jornadas coordinadas con la Secretaría de Salud para garantizar el seguimiento y la vigilancia al cumplimiento de las disposiciones de medidas de autocuidado, cuidado de salud mental, frecuente lavado e higiene de manos, distanciamiento físico, uso de tapabocas, ventilación adecuada, limpieza y desinfección, manejo de residuos. Preciso de igual forma esa circular que el regreso será en la modalidad presencial y solo se permitirá la modalidad alternancia, en consideración a las particularidades y dificultades en casos puntuales que se manejarán para este efecto como excepción al regreso y con quienes se establecerán mesas de trabajo y la definición de un plan de acción que posibilite el mismo. De la misma manera, señaló que la circular indicó que los recursos transferidos deben ser ejecutados bajo la ordenación del gasto de los rectores para complementar acciones requeridas para el retorno a clases, el proceso de

enseñanza y aprendizaje, se deben implementar a través de estrategias de flexibilización curricular en concordancia con las particulares del territorio.

Aclaró que la circular precisa que la presencialidad se llevará a cabo el 100% de las instituciones educativas oficiales y no oficiales y tendrían las siguientes excepciones: Cuando la capacidad del aula no permita garantizar 1 metro de distancia, considerar estrategias como 3x2-2x3, asistencia gradual, nuevos espacios para aulas, siempre presencial; cuando las condiciones de salud del estudiante y su núcleo familiar; cuando la situación epidemiológica de la Institución Educativa o Entidad territorial amerite suspensión temporal (según lo establezca la autoridad en salud); la prestación del servicio de transporte escolar se deberá llevar a cabo con el estricto cumplimiento del uso de tapabocas permanentes, la apertura de ventanas, el no consumo de alimentos al interior del vehículo y la debida supervisión de los estudiantes.

Y finalmente, señaló que respecto de los docentes las orientaciones estaban dirigidas a que se convocaban a la presencialidad a la totalidad de los directivos docentes, docentes, personal logístico y administrativo de las Instituciones Educativas Oficiales en el marco del retorno a la prestación del servicio educativo, cumpliendo con las medidas de bioseguridad conforme la Resolución No. 777 de 2021, así como la Directiva Ministerial 5; así mismo advirtió que la circular determinó que los docentes que no acudan a sus puestos de trabajo no percibirán la remuneración correspondiente y podrán verse avocados a las acciones legales a que hubiere lugar. Y, que los docentes y directivos docentes del sector oficial que se encuentren ubicados en zonas de difícil acceso deberán igualmente prestar el servicio educativo de manera presencial en los sitios de trabajo asignados, lo anterior para continuar recibiendo la bonificación respectiva en los términos dispuestos en el Decreto 1075 del 2015.

De ahí que, una vez explicada cada una de las orientaciones, el *a quo* señaló que en las contestaciones del Municipio de Ibagué, es decir, las emitidas por la Oficina Jurídica y Secretaría de Educación Municipal, no se aportó ningún material probatorio que dé cuenta de cuál es el estado real de las instituciones a las que se hace referencia en las tutelas bajo los radicados 2021-00131, 2021-00133, 2021-00134, 2021-00136, 2021-00137 y 2021-00138, pues solo se limitó a manifestar de forma general que la entidad ha venido efectuando todas las gestiones pertinentes para adecuar las instituciones y así garantizar el regreso en condiciones de bioseguridad para la comunidad estudiantil, para lo cual se han efectuado grandes inversiones, cuyas cifras se ponen de presente en las diferentes contestaciones.

Precisó el juez de instancia que, en cuanto a las pruebas aportadas por los accionantes, también se evidenció una orfandad probatoria, pues únicamente en la tutela 2021-000138 se aportaron algunas fotografías y videos frente a la condición puntual del Colegio San Simón, lugar donde estudian los hijos del tutelante, las cuales permiten observar algunas falencias relacionadas con el orden y limpieza de los salones y las condiciones del baño de mujeres, pero el ente territorial no aportó nada para controvertir lo anunciado respecto de las condiciones de la institución educativa, por ello, aseguró el *a quo* que, no resulta aceptable se fuerce a la comunidad estudiantil a regresar a unas edificaciones que cumplen con unas condiciones mínimas de bioseguridad y dignidad si se quiere en condiciones de premura e irresponsabilidad administrativa.

Igualmente, precisó el juez que no desconoce los pronunciamientos y estudios sociales que han efectuado no solo las entidades nacionales sino también organizaciones internacionales como la UNICEF y PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), sobre las ventajas para el desarrollo

académico y social de los estudiantes bajo un ámbito presencial, pues a todas luces es claro que la virtualidad en la cual vine desarrollándose la modalidad académica puede generar a largo plazo problemas físicos y psicológicos a los estudiantes y docentes, dificultando el aprendizaje, acrecentando la deserción y obstaculizando el desarrollo laboral del docente.

Sin embargo, precisó que las clases presenciales no pueden darse en un ambiente estructural inadecuado, ni bajo medidas de bioseguridad débiles, es decir, sin los elementos de cuidado personal ni los medios para garantizar el lavado de manos y el distanciamiento del estudiantado y los docentes, máxime cuando ha sido el mismo Gobierno Nacional que ha establecido las condiciones para un retorno de la normalidad a través de distintos actos administrativos, la Directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020, el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 y la Resolución N° 777 del 2 de junio de 2021, en las cuales se indica la importancia de estas medidas y de espacios seguros para la comunidad estudiantil.

De otra parte, precisó que previamente en tutela con radicación 73001-33-33-012-2021-00124-00, ese mismo despacho judicial, había amparado la protección de los derechos de las personas integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL, ordenando que la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, estableciera en forma clara en 10 días las condiciones de los colegios de Ibagué, a fin de aclarar cuales se encuentran en condiciones para garantizar el retorno tanto de los docentes, directivos y estudiantes, y para ello, ordenó la conformación de una comisión, para esa labor. Por esa razón consideró que dentro de esa tutela se encontraban las instituciones educativas que están bajo en las tutelas aquí estudiadas.

Finalmente, concluyó que era insuficiente el material probatorio allegado por los accionantes en las diferentes tutelas, pues este no permitía dar cuenta de la situación actual de los colegios ya mencionados y tener la certeza del perjuicio causado a la comunidad estudiantil con el regreso a la presencialidad y/o alternancia, razón por la que se negó el amparo solicitado en las tutelas con radicados 2021-00131, 2021-00133, 2021-00134, 2021-00136, 2021-00137 y 2021-00138.

Después de ese análisis, prosiguió con el estudio de la tutela 2021-00135 instaurada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL, a través de la cual se pretende que el Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura omita expedir actos administrativos para el ingreso a la presencialidad o alternancia sin que las instituciones educativas del Departamento del Tolima y sus sedes cumplan con todas las condiciones de bioseguridad exigidas en las normas nacionales.

Sobre ese aspecto, indicó que el Departamento del Tolima expidió la Circular 175 de 2021, por medio de la cual adoptó y orientó las acciones para el regreso a clase conforme las Resolución No. 777 de 2 de junio de 2021, y las Directivas No. 05 y 012 de 2021, señalando que en dicha circular se ordenó que los recursos deben ejecutarse bajo la ordenación del gasto de los rectores para complementar las acciones requeridas para el retorno; que, el desarrollo académico y pedagógico será para aquellas sedes que estén dentro de la focalización de aforos (menores a 50 estudiantes), bajo esas características las actividades académicas en presencialidad serán del total de la comunidad estudiantil a partir del 12 de julio de 2021, y para mayores aforos a 50 estudiantes, ser iniciaran a partir del 2 de agosto de 2021; advirtió que los rectores debía tener organizadas las actividades académicas para la prestación del servicio educativo cumpliendo con los tiempos de trabajo y según los parámetros de la resolución No. 777; así mismo, que debe a

través de cada alcaldía Municipal efectuarse acciones de seguimiento y vigilancia al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

De la misma manera, resaltó que dicha circular determinó que las Instituciones educativas deben cumplir con la Resolución No. 777 de 2 de junio de 2021 e implementar de manera inmediata el protocolo señalado en la misma, aplicando estrictamente sus lineamientos, así mismo, que la Secretaría de Educación y Cultura y Salud del Departamento llevará a cabo las labores necesarias para la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad, por lo que se iniciarán las verificaciones, una vez los rectores hayan dispuesto los recursos que se les han girado con el fin de ser invertidos en las mejoras, adecuaciones, alistamiento y elemento de protección personal, por lo que al revisar la sedes si la secretaría evidencia que no se cumplan el protocolo deberá definirse las acciones específicas para cada una de ellas.

De otra parte, señaló que esa circular plantea que todos los docentes sin distinción o situaciones de comorbilidades o edad, deben regresar a la presencialidad, sumado a que, a ello, se les priorizó el esquema de vacunación, así como al personal Directivo Docente, y Administrativo, incluyendo las personas que ejercieron su derecho a la autonomía y decidieron no vacunarse.

También precisó que, del material probatorio, especialmente el informe presentado por el Departamento – Secretaria de Educación y Cultura, se observó que se vienen realizando transferencias de recursos del FOME (Fondo de Mitigación de Emergencias) a las instituciones educativas, relacionando 180 resoluciones ante la Secretaría de Hacienda donde se efectuó esa transferencia, así mismo que, existe un cubrimiento del 90% de vacunación de la planta de docentes, y respecto a la falta de batería sanitarias, se evidenció que solo en 34 instituciones existe un faltante de lavados de manos respecto de las 1981 sedes educativas.

Por su parte, señaló que el sindicato aportó fotografías y videos con los que se pretende demostrar la situación actual de colegios ubicados en los Municipios de Alpujarra, Alvarado, Anzoátegui, Armero- Guayabal, Ataco, Santiago Pérez, Cajamarca, Casabianca, Chaparral, Coello, Cunday, Espinal, Flandes, Fresno, Gualanday, Guamo, Lérída, Líbano, Natagaima, Ortega Piedras Prado, Purificación, Rioblanco, Roncesvalles, Rovira, Saldaña, San Antonio, San Luís, Suarez, Valle de San Juan, Venadillo, y Villahermosa; pruebas de donde advierte el *a quo* que en la mayoría de esas instituciones se encuentran en un estado deplorable, pues no se observan las adecuaciones necesarias en los salones de clase, los baños, los espacios de esparcimiento, la infraestructura en general y en algunos casos en los alrededores de las mismas instituciones.

Sin embargo, precisó que no desconoce las gestiones que ha adelantado el gobierno departamental para procura una ideación de las instituciones educativas de los Municipios no certificados, entre ellas la gestión presupuestal ante el Ministerio de Hacienda, sin embargo, el ente departamental teniendo la oportunidad de controvertir el material audiovisual aportado por el sindicato docente y/o las manifestaciones hechas en el escrito de tutela, no aportó prueba alguna que permitiere inferir que las instituciones mencionadas se encuentran en óptimas condiciones para el regreso de la comunidad estudiantil, bajo protocolos estrictos de bioseguridad y en condiciones de infraestructura dignas de un cuerpo docente y unos estudiantes a los cuales debe garantizarse el derecho a la educación, así como tampoco que, los recursos transferidos hayan sido desembolsados a las instituciones a la fecha.

Por lo tanto, expuso el juez de instancia que no resultaba aceptable que, bajo el entendido de garantizar el derecho de educación de los estudiantes bajo directrices emanadas del Gobierno Nacional en el ámbito de sus competencias, se fuerce a la comunidad estudiantil a regresar a unas edificaciones que no cumplen con unas condiciones mínimas de bioseguridad y dignidad si se quiere, en condiciones de premura e irresponsabilidad administrativa, igualmente que, no se desconoce la necesidad del regreso a la presencialidad ante los efectos de la virtualidad, pero las clases presenciales no pueden darse en un ambiente estructural inadecuado, ni bajo las medidas de bioseguridad débiles, es decir, sin elementos de cuidado personal, garantizando los protocolos establecidos, por ello, consideró necesario amparar el derecho a la salud y el trabajo en condiciones dignas de los docentes del sindicato, para lo cual ordenó a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, establecer de forma clara dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ese fallo, las condiciones actuales de los colegios del Departamento del Tolima, a fin de aclarar cuáles de ellos se encuentran en condiciones para garantizar el retorno tanto de los docentes, directivos docentes como administrativos y estudiantes.

Por lo anterior, ordenó conformar una comisión integrada por el Secretario de Educación Departamental y/o su delegado, un delegado de SUTET-SIMATOL y el Personero Municipal según la ubicación de la Institución Educativa, entre los cuales acordaran dadas las condiciones de cada institución y en aplicación de lo dispuesto por la misma Circular 175 de 2021, si se realiza el retorno seguro de la comunidad docente y estudiantil. Precisó que dicha revisión debía recaer de forma exhaustiva sobre la infraestructura, los servicios públicos, las baterías sanitarias, los elementos de bioseguridad y la acomodación de los salones de clase y oficinas en donde se garantice el distanciamiento de un (1) metro.

4. LA IMPUGNACIÓN

Sobre los aspectos de inconformidad, debe precisarse que únicamente fue interpuesto el recurso de impugnación contra la decisión que el juez de primera instancia tomó respecto de la tutela 2021-00135 interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL respecto de las instituciones educativas del Departamento del Tolima, pues respecto de las demás tutelas no existe evidencia dentro del expediente digital de inconformidad sobre el particular.

En ese sentido, lo primero que precisa el sindicato es que si bien el fallo de tutela ordena proteger los derechos fundamentales de los afiliados del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación, en aras de la protección a esos mismos derechos constitucionales debió incluirse como objeto de amparo a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad educativa (Alumnos, Docentes afiliados o no a la organización sindical, Directivos docentes, Personal administrativo y padres de familia) pues el Juez de Constitucional está revestido de omnímodas facultades para ello conforme a la doctrina jurisprudencial incluso, de ser necesario, para emitir fallos *extra* y *ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario, por ello, solicitó se adicione el numeral primero de la decisión.

De otra parte, señaló que la decisión reconoció la protección al derecho a la salud y el trabajo en condiciones dignas aspecto este que no es materia de objeción, pero, al abordar las órdenes para salvaguardarlos, no se privilegió el derecho a la salud y el riesgo contra la vida de las comunidades educativas, porque finalmente se decidió conformar la comisión de verificación, y ordenar su actividad, sin suspender la actividad presencial en las instituciones educativas del departamento del Tolima, sometiéndolas al mismo riesgo en las que se encontraba al momento de radicar la

acción tutelar, por ello, considera que la disposición para pretender amparar los derechos conculcados no se compadece con la obligación de hacer cesar la vulneración de forma inmediata que es precisamente la razón de ser de la acción constitucional.

Bajo ese racionamiento, plantea que para proteger efectivamente los derechos que se encuentran conculcados el Juez constitucional debió decretar las medidas que trajeran como consecuencia el cese inmediato de las circunstancias que avocan a la vulneración de los derechos que, para el caso, no es otra que impartiendo orden para la suspensión de la decisión administrativa contenida en la Circular 175 del 13 de julio de 2021 y la Circular 225 de 2 de julio de 2021 que obliga al retorno a las clases presenciales en las Instituciones Educativas del Departamento del Tolima, disponiendo la continuidad de la prestación del servicio de manera virtual a la espera de los resultados de la comisión de verificación pues solo así se podía garantizar que no se continúe en la trasgresión a los derechos fundamentales, solicitud que elevan en sede de impugnación.

De otra parte, señala que el fallo de primera instancia también ordenó la conformación de una comisión integrada por el Secretario de Educación Departamental, un delegado de SUTET-SIMATOL y el Personero del municipio al que pertenece la institución educativa, entre los cuales acordaran dadas las condiciones de cada institución educativa, si se realiza el retorno seguro de la comunidad docente y estudiantes, sin embargo, el sindicato afirma que extraña en esa comisión a uno de los actores más importantes en esa delegación que es el Secretario de Salud Departamental o su delegado por ser el funcionario a cuyo cargo están precisamente la verificación de los protocolos de bioseguridad, dadas las especiales funciones que tiene esa dependencia del departamento, por ello, considera de absoluta relevancia se ordene integrar la comisión con un funcionario de esa secretaría.

Finalmente, asegura que se omitió blindar a la comisión con un grupo asesor para la toma de sus decisiones en el entendido que se requiere del acompañamiento de profesionales idóneos en los temas de salud pública, bioseguridad y salud en trabajo para que las decisiones, en relación con la posibilidad que se tiene o para el retorno o no a las actividades de la Instituciones Educativas, estén en consonancia con las normas legales y técnicas que regulan el tema. Precisa que tal omisión no es de poca monta pues considera que, al dejar a la comisión sin este auxilio, vale decir, sin profesionales dotado de conocimientos especializados que le asesoren, es tanto como exponerse a decisiones subjetivas, por ello, solicita se adiciona sobre este particular.

2 CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Corresponde a la Sala analizar si en el presente caso resulta acertada la decisión del *a quo* de amparar los derechos fundamentales incoados en la acción de tutela, o si por el contrario, se debe modificar la orden judicial, y negar las pretensiones al considerar que se está garantizando adecuadamente la prestación del servicio de educación y se cumple con los elementos de bioseguridad para el retorno a la

presencialidad de la comunidad estudiantil en las instituciones educativas de orden departamental.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA.

3.1. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela por mandato constitucional, está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, por ello, la tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como una acción subsidiaria, salvo cuando la misma sea interpuesta como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que por su naturaleza residual, no puede ser utilizada para reemplazar acciones ordinarias, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos que pretenden sean protegidos, porque de no ser así desaparecerían el fundamento de las acciones judiciales y la tutela se tornaría como la única herramienta para controvertir cualquier situación.

Bajo esos condicionamientos, el amparo puede ser instaurado por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se halle dentro de los siguiente eventos: *“(i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración o amenaza de los derechos alegados; o que, en caso de existir, (ii) dicho medio no resulte eficaz o idóneo para la protección del derecho reclamado; o que, pese a su eficacia, (iii) sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*¹.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“A partir de lo expuesto, y de conformidad con el inciso primero del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”, este Tribunal ha sostenido que no cabe una valoración genérica del medio ordinario de defensa judicial, pues en abstracto cualquier mecanismo puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales.

Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede prodigarse en atención a las características y exigencias propias del caso objeto de estudio, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección de los derechos específicos involucrados en cada asunto². En este sentido, cabe enfatizar que el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 establece que el trámite del amparo constitucional ha de desarrollarse de acuerdo con los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial³”.

En esa medida, la acción de tutela es un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción, tal como se precisó, solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de

¹ T-590 de 2016, Corte Constitucional, sentencia calendarada el 28 de octubre de 2016.

² Sobre el tema se puede consultar la Sentencia T-646 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ El artículo citado establece: *“El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”.*

defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en este evento, el perjuicio debe caracterizarse por ser: “i) *inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente*; ii) *grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*; iii) *las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*; y iv) *porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*”⁴.

Así que, en estos casos, ha previsto la Corte Constitucional que “*los efectos del fallo se surtirán mientras se obtiene una decisión definitiva en el proceso ordinario salvo que, el juez constitucional adopte una decisión definitiva en razón a las circunstancias propias del caso.*”⁵

3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.

De acuerdo a lo explicado el carácter residual y subsidiario de la tutela, tiene como fin garantizar las competencias naturales establecidas a las diferentes autoridades, fundamentándose por ello en los principios de autonomía e independencia judicial, especialmente, en materia de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, por mandato legal está contemplada dicha improcedencia en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, debido a que cuenta con mecanismos idóneos y adecuados para controvertirlas, tales como los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.

Sin embargo, la Corte Constitucional⁶ también ha admitido la procedencia excepcional en estos eventos, bajo los siguientes lineamientos:

4. De la improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto.

4.1. En el marco del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela (supra 3), cabe recordar que este instrumento se encuentra reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el cual delimitó el objeto de su ejercicio, definió los principios y características que orientan su trámite y estableció el régimen de procedencia. Atendiendo a la naturaleza jurídica de este instrumento, el decreto en referencia, estableció unas causales generales de improcedencia encaminadas a garantizar el uso racional del mecanismo de amparo, y que supeditan su viabilidad a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se trate de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6º numeral 5º del citado decreto dispone expresamente que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

⁴ Sentencia T-210 de 2013, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, calendada el 15 de abril de 2013.

⁵ Ibídem

⁶ T-097 de 2014, Referencia: expediente T- 4.144.597, Acción de tutela instaurada por Gustavo Francisco Petro Urrego y Juan Carlos Nemocón contra la Registraduría Distrital de Bogotá, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2014)

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

4.2. No obstante, atendiendo a las precisas características que informan a la acción de tutela, también la Corte ha aclarado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, solo excepcionalmente, y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente.

4.3. Con base en las anteriores consideraciones, esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia que en él se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República.”

En ese sentido, es evidente que el acto de carácter general, al no dirigirse contra alguien en particular no es susceptible de consolidar situaciones jurídicas subjetivas y por tanto, ser un asunto debatible en vía de tutela, sin embargo, tal como se puede apreciar del aparte jurisprudencia, se ha admitido que en casos excepcionales es posible determinar que la aplicación o ejecución de un acto general de lugar a la procedencia de la tutela, debido a que se comprobó la vulneración de algún derecho fundamental del que es titular un persona determinada, y el mecanismo constitucional se presente para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la tutela podría utilizarse como medio transitorio, quedando supeditada la decisión definitiva a que el actor acuda a los mecanismos ordinarios.

3.3. Derecho a la Salud.

El artículo 49 de la Carta Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; siendo la salud un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional y lo consagra la Ley 1751 de 2015.

En sentencia C-252 de 2010, la Corte Constitucional, expuso lo siguiente:

“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.

Es así, como la jurisprudencia constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo, del cual se derivan dos tipos de obligaciones: *“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”.*⁷

Ahora bien, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: *(i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*⁸

De otra parte, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en el sentido de permitir el acceso a los servicios médicos que requieran las personas con necesidad, es decir, *“servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”*⁹.

En esa medida, la salud como servicio público y fin del Estado también debe dar cumplimiento al principio de continuidad, lo que conlleva que su prestación deba ser de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción, sin una justificación constitucional. Así que debe concluirse que la atención en salud no puede verse interrumpida por diferentes situaciones o conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades al interior de la empresa que presta el servicio, pues esto no constituye una justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos que se encuentran en curso.

3.4. Derecho a la educación como un servicio público que tiene relación directa con la calidad de vida de las personas.

⁷ Sentencia T-760 de 2008.

⁸ Sentencias T-922 de 2009 y T-760 de 2008.

⁹ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998.

El derecho a la educación está consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, definiéndolos como un servicio público, cuya finalidad es acceder al conocimiento, a la ciencia, a la tecnología y a los demás bienes y valores de la cultura, por lo tanto, la Corte Constitucional ha resaltado su doble connotación como un derecho y un servicio público, al señalar que la primera *“constituye en la garantía que se inclina por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, ya que a través de ésta el ser humano puede desarrollar y fortalecer sus habilidades físicas, morales, culturales, analíticas entre otras¹⁰”*, y respecto de la segunda, convierte la educación en una obligación del Estado inherente a la su finalidad social.

Referente a esa doble connotación, ha precisado el Alto Tribunal Constitucional que *“comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad del educación que debe impartirse¹¹”*

Entonces, es posible concluir que la educación es un derecho de especial protección del estado, susceptible de ser amparado por vía de tutela, pues un presupuesto básico del ejercicio y goce de otros derechos y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a la educación en una forma adecuada y la permanencia en el mismo, todo como deber del Estado a través de sus distintos actores en el proceso educativo, por lo que sin duda, el derecho a la educación integra al contexto de otros derechos de orden social, económicos y culturales, como el derecho a la salud y al trabajo en condiciones dignas, derechos que se relacionan o tiene conexión entre sí.

Conforme a ello, el derecho a la educación tiene plena incidencia en la calidad de vida de los individuos, las familias y las colectividades, comoquiera que la educación mejora los niveles de vida, sus ingresos, la salud de las personas, entre otros aspectos, y así lo ha establecido la Corte Constitucional al señalar que:

“En esta medida, sirve como puente para el desarrollo de otras metas de bienestar que son consecuencia del mejoramiento en el nivel educacional de la persona. Situación en la que incide directamente el fenómeno de la globalización, el cual le impone a las instituciones educativas y a los profesionales la modernización de los sistemas educativos en aras de crear técnicas adaptables a las necesidades que la sociedad actual requiere en lo concerniente a la tecnología, la ciencia, cultura y conocimiento.

En síntesis, el conocimiento y la formación académica son los pilares esenciales para el desarrollo de conocimientos científicos, sociales, culturales, geográficos y tecnológicos, entre otros, los cuales buscan la consecución de niveles óptimos de desarrollo personal de los individuos, para que éstos a la vez puedan aportar a la sociedad el respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Por tanto, el derecho a la educación es el eje fundamental para el desarrollo de la sociedad, y es obligación del Estado invertir en educación y ciencia, formando de esta manera personas en ello.¹²”

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 715 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 845 de 28 de octubre de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T 715 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Entonces, el Estado debe garantizar, fomentar y divulgar en todo el territorio nacional la información que permite el acceso a la educación en todos sus niveles tanto para niños, niñas, adolescentes y adultos, pues así podrían el ser humano desarrollar las oportunidades de la vida y potencializar sus capacidades humanas.

Recientemente la Corte Constitucional, se pronunció en sentencia C-418 de 2020 sobre este derecho en tiempo de pandemia COVID-19, resaltando que el mismo debía reforzarse por parte de todos los actores del sistema, al señalar que:

“ii. Necesidad de reforzar la protección del derecho a la educación en tiempo de pandemia

108. Se conoce que con el fin de contrarrestar las consecuencias que para la vida y salud de las personas ha traído la pandemia ocasionada por el contagio exponencial del coronavirus –Covid-19–, se han tomado medidas de confinamiento total o parcial. Las previsiones adoptadas han supuesto ciertas limitaciones en el goce de otros derechos –por ejemplo, el derecho a la educación–, motivo por el cual se hace necesario examinar con particular rigor la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas puestas en marcha y tomar nota del impacto diferenciado que estas pueden desencadenar sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en general y, en particular, de grupos históricamente excluidos o en especial situación de riesgo.

109. Organizaciones internacionales, incluyendo autoridades del orden regional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el Comité de la ONU sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales e instituciones como la UNESCO, la UNICEF, el Banco Mundial y el Programa Mundial de Alimentos han emitido un conjunto de directrices que se convierten en guía de las autoridades en su lucha contra la pandemia.

110. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la resolución 01 del 10 de abril de 2020[72]. Entre las recomendaciones formuladas para el tema que ocupa la atención de la Sala en la presente oportunidad, cabe mencionar los siguientes:

Reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes (NNA) –incluyendo muy especialmente aquellos que no cuentan con cuidados familiares y que se encuentran en instituciones de cuidado–, y prevenir el contagio por el COVID-19, implementando medidas que consideren sus particularidades como personas en etapa de desarrollo y que atiendan de manera más amplia posible su interés superior. La protección debe, en la medida de lo posible, garantizar los vínculos familiares y comunitarios.

En cuanto al derecho a la educación, los Estados deben disponer de mecanismos que permitan a los NNA seguir con el acceso a la educación y con estímulos que su edad y nivel de desarrollo requieran. En particular, los Estados deben proveer herramientas para que los adultos responsables realicen actividades con sus niños y niñas, privilegiando el refuerzo de los vínculos familiares y previniendo la violencia en el hogar. Asegurar que las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad, puedan acceder a la educación en línea sin exclusiones, mediante sistemas de apoyo, estrategias de comunicación y contenidos accesibles.

Adoptar medidas de prevención del abuso y violencia intrafamiliar, facilitando el acceso a los medios de denuncia y actuando con la debida diligencia ante las denuncias realizadas.

Respecto de las instituciones de cuidado residenciales, los Estados deben revisar las medidas especiales de protección vigentes promoviendo la revinculación familiar de los niños, niñas y adolescentes cuando sea posible y siempre que esta medida no sea contraria a su interés superior. Además, se debe asegurar acciones de

prevención del contagio en estas unidades, además de establecer protocolos de emergencia orientadores para los equipos y personas que tengan niños a su cargo.

Dar atención especial a los niños, niñas y adolescentes, que viven en la calle o en zonas rurales. Las medidas de atención especial deben considerar las condiciones económicas y sociales y, además, considerar que los efectos de la pandemia son diferenciados para cada grupo poblacional de NNA debido al contexto social en que están insertados, incluida la brecha digital. La Comisión recomienda que los Estados usen de los medios de comunicación para garantizar el acceso a la educación a todos los NNA sin ningún tipo de discriminación.

111. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU emitió el 17 de abril pasado quince recomendaciones. A continuación se sintetizan las que se consideran pertinentes para el asunto que ocupa la atención de la Sala[73]:

i) Los Estados deben avanzar en su lucha contra el coronavirus con base “en la mejor evidencia científica disponible”,

ii) Las medidas de excepción tienen que ser indispensables y legítimas; en ningún caso pueden ser abusivas o caprichosas. Deben estar empíricamente fundadas y dirigirse a combatir la crisis originada por la pandemia, manteniendo su vigencia solo durante el tiempo requerido para el efecto.

iii) La defensa de los derechos sociales, económicos y culturales no puede llevar a sacrificar el goce de los derechos civiles y políticos, deteriorando la democracia; debe defenderse la indivisibilidad de todos los derechos.

iv) La independencia judicial y el acceso a la administración de justicia deben ser protegidas, garantizando vías de amparo judicial efectivas –tutela y habeas corpus–, así como otros mecanismos judiciales de defensa para prevenir y/o contrarrestar, por ejemplo, la violencia intrafamiliar.

v) Los Estados deben divulgar la información relevante sobre la evolución de la pandemia de forma transparente, sencilla y comprensible, así que las poblaciones apartadas y vulnerables puedan acceder a esta; para tal efecto debe fortalecer y expandir la conectividad y allí donde no sea factible, acudir a vías alternas con similar idoneidad.

vi) Los Estados deben asegurar que se protejan los principios de igualdad y no discriminación. Si el Covid-19 puede infectar a todas las personas, impacta de modo especialmente grave y desproporcionado a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad porque: a. estas personas no cuentan con las facilidades para adoptar medidas preventivas; ¿cómo pueden evitar el contagio quienes habitan en lugares con hacinamiento y sin servicio de agua? b. Algunas de estas personas por sus circunstancias sociales tienden a sufrir enfermedades preexistentes y su sistema de defensa inmunológico suele ser débil, con lo que el contagio las afecta más gravemente; c. El impacto de las medidas de aislamiento social sobre estas personas es proporcionalmente mayor, pues normalmente sobreviven del trabajo informal y mantenerse en casa les significa afectar sus mínimos ingresos.

vii) Las medidas financieras que adopten los Estados para combatir la pandemia deben orientarse a realizar el derecho a la salud sin afectar a quienes han sido más damnificados con la crisis y con las medidas adoptadas para mitigarla. Las acciones deben dirigirse a proteger las poblaciones más pobres y vulnerables (las personas habitantes de la calle, trabajadores informales, poblaciones rurales, personas privadas de la libertad o con alguna discapacidad, entre otras).

viii) Las políticas emprendidas por los Estados para enfrentar al Covid-19 deben tener un enfoque diferencial que permita detectar el impacto distinto que la pandemia en sí misma y las medidas adoptadas para mitigarla tienen sobre grupos tradicionalmente discriminados como la población LGTBIQ, tanto como las personas discapacitadas, migrantes, grupos étnicos y, en especial, las mujeres que

usualmente realizan el trabajo doméstico y labores de cuidado que cobran particular importancia en este contexto.

ix) Los Estados debe fortalecer los sistemas públicos de salud.

x) Los Estados deben adoptar regulaciones indispensables para proteger los puestos de trabajo y evitar despidos, acudiendo a diversos mecanismos como salarios subsidiados, alivios tributarios y fortaleciendo políticas de protección social). También es importante que se tomen las previsiones necesarias para evitar riesgos de contagio en los lugares de trabajo y que, quienes se nieguen a laborar sin la debida protección, no sean sancionados ni despedidos.

xi) Los Estados deben tomar nota del impacto de la pandemia en el ejercicio del derecho a la educación, pues la mayor parte de los centros educativos de educación básica y superior han tenido que suspender clases presenciales y pasar de manera abrupta a la educación virtual para evitar el contagio. Aunque la transición es necesaria y, se encuentra justificada, podría incrementar las desigualdades sociales, pues sectores de la población con severas limitaciones económicas, que no cuentan con acceso a red, no podrían acceder a la educación en igualdad de condiciones. Por tanto, los Estados deben monitorear las consecuencias negativas que se generen con la crisis sobre el ejercicio del derecho a la educación y adoptar medidas para contrarrestarlas.

112. La UNESCO, UNICEF, el Banco Mundial y el Programa Mundial de Alimentos emitieron un comunicado conjunto en abril de 2020 en el que exhortaron a los países a no interrumpir el servicio de educación en el contexto de la emergencia. Al respecto sostuvieron:

A pesar de que todavía no contamos con suficientes pruebas para medir el efecto del cierre de las escuelas sobre el riesgo de transmisión de la enfermedad, las consecuencias adversas para la seguridad, el bienestar y el aprendizaje de los niños están bien documentadas. La interrupción de los servicios educativos también tiene consecuencias graves y a largo plazo para las economías y las sociedades, como un aumento de las desigualdades, peores resultados en materia de salud y menor cohesión social. Muchos países carecen de datos completos sobre la prevalencia del virus, y los responsables de tomar decisiones tendrán que realizar sus evaluaciones sin contar con toda la información que requieren y en medio de la incertidumbre. Los gobiernos nacionales y los socios deben trabajar simultáneamente en la promoción y la protección del derecho de todos los niños a la educación, la salud y la seguridad, como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño. El interés superior del niño debe ser la consideración fundamental[74].

113. Como puede verse, los organismos mencionados estuvieron de acuerdo en la necesidad de que los Estados pongan todos los medios a su alcance para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y velar, particularmente, por aquellos grupos de esta población en condiciones de mayor vulnerabilidad, quienes deben recibir especial apoyo, pues la crisis y las medidas adoptadas para mitigarla los impactan de manera más grave. En estos casos, sujetar a restricciones o modificaciones el servicio público de educación supone, al mismo tiempo, “la interrupción del sentido de normalidad y regularidad que favorece el desarrollo y la estabilidad socioemocional de la población en contextos de crisis”[75].

4. CASO CONCRETO

El Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL, instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental-,

persiguiendo el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los integrantes de la comunidad educativa del departamento constituidas por docentes, directivos docentes, personal administrativo y padres de familia, igualmente al reconocimiento efectivo de los derechos de los menores de edad como sujetos de especial protección, y al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la igualdad, al considerar que las accionadas los habían vulnerado con la expedición de la Circular 175 del 13 de julio de 2021 a través de la cual se expiden las orientaciones para la prestación del servicio educativo de manera presencial a partir del 12 de julio de 2021 en las instituciones educativas del Departamento del Tolima.

Específicamente, debe la Sala precisar que la controversia constitucional antes resaltada le fue asignado por parte del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el radicado No. 73001-33-33-012-2021-00135-00, resolviéndose el asunto a través de sentencia del 3 de agosto de 2021, accediendo parcialmente a las pretensiones, al considerar que el Departamento del Tolima no había controvertido o aportado prueba alguna que permitiera inferir que las instituciones educativas de orden departamental se encontraba en óptimas condiciones para el regreso de la comunidad estudiantil, bajo los protocolos estrictos de bioseguridad y en condiciones de infraestructura dignas tanto para los docentes como para los estudiantes; entonces, concluyó el *a quo* que las clases presenciales no podían darse en un ambiente estructural inadecuado, ni bajo medidas de bioseguridad débiles, sin elementos de cuidado personal para garantizar el cumplimiento de los protocolos, por lo que amparó el derecho a la salud y trabajo en condiciones dignas de los docentes del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL, para lo cual ordenó a la Secretaría de Educación Departamental establecer las condiciones de los colegios departamentales, a través de la conformación de una comisión que deberá establecer precisamente las condiciones de infraestructura, servicios públicos, baterías sanitarias, los elementos de bioseguridad y la acomodación de los salones de clases y oficinas para garantizar el distanciamiento de 1 metro.

Inconforme con la decisión, el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL, presentó impugnación asegurando que el *a quo* a pesar de amparar los derechos no privilegio el derecho a la salud, pues al conformar la comisión sin que se suspenda la actividad presencial en las instituciones educativas del Departamento del Tolima, es decir, sin que se suspenda los efectos de la Circular 175 de 2021, somete a la comunidad estudiantil al mismo riesgo en la que se encontraba al momento de presentar la tutela; así mismo, consideró que el amparó no solo era para los integrantes del sindicato, sino para todos los integrantes de la comunidad educativa, compuesta por alumnos, docentes afiliados o no al sindicato, personal administrativo y padres de familia. De la misma manera, afirmó que en la comisión de verificación debía incluirse a la Secretaría de Salud del Departamento, comoquiera que es un actor de vital importancia en la verificación de los protocolos de bioseguridad.

De acuerdo a ello, observamos que el presente litigio constitucional, especialmente de los argumentos base de la impugnación, radican en la suspensión de los efectos de la Circular No. 175 del 13 de julio de 2020, expedida por el Departamento a través de su Secretaría de Educación y Cultura, por medio de la cual se adoptó y orientó el regreso a las clases presenciales en el sector educativo en los colegios de orden departamental conforme lo dispuesto en la Resolución No. 777 del 02 de junio del 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y las Directivas 05 y 012 de 2021, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional y las Procuraduría General de la Nación, respectivamente, lo que, a juicio de esta Corporación, podría exigir el cumplimiento de las reglas o requisitos sobre la excepcionalidad de

la acción de tutela contra actos administrativos – carácter general -, toda vez que, por regla general, no procede para estos eventos.

Sin embargo, el estudio de procedibilidad no fue objeto de análisis por parte del juez de primera instancia, y mucho menos fue analizado por el sindicato impugnante, no obstante, es indispensable para la Sala proceder con dicho análisis, al ser un requisito oficioso en el estudio de las acciones constitucionales. En ese orden, debemos precisar que la controversia puesta en conocimiento constituye un asunto de salud pública que sin duda alguna puede conllevar la vulneración de derechos fundamentales no solo del personal docente, directivos, personal logístico y administrativo de las instituciones educativas, sino también de los estudiantes y los padres de familia, pues el regreso a las actividades educativas en forma presencial sin el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en desarrollo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, puede afectar en forma irremediable derechos fundamentales como la vida y la salud de toda la comunidad estudiantil, comoquiera que es evidente el nivel de riesgo y las afectaciones que se presentan por el virus CODIV-19.

En ese contexto, a pesar de que existan mecanismos judiciales para debatir la legalidad del acto administrativo, también es evidente que en este momento la Secretaría de Educación del Departamento está implementando todas las medidas o acciones para dar inicio al servicio educativo en forma presencial, al punto que, la Circular 175 de 2021, estableció el inicio de las actividades en el mes de julio y agosto de 2021, lo que determina la urgencia y prioridad en el análisis de orden constitucional de este asunto, ante el posible perjuicio irremediable sí se inician las actividades sin el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, por lo que la Sala considera que efectivamente es procedente continuar con el análisis, tal como lo efectuó el juez de instancia, máxime cuando se puede extraer que el objetivo final de la presente acción es la defensa de los derechos fundamentales de la comunidad estudiantil ante la falta de acreditación de las medidas de bioseguridad que se requieren para iniciar con las labores educativas, tal como lo exige la Resolución No. 777 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, base fundamental de la misma Circular No. 175 de 2021, entonces, más que un análisis de legalidad de la circular, el estudio constitucional estará circunscrito a determinar si efectivamente se están cumpliendo las medidas exigidas por el Gobierno Nacional y departamental.

En ese orden, corresponde a la Sala analizar si en el presente caso resulta acertada la decisión del *a quo* de amparar los derechos fundamentales incoados en la acción de tutela, o si por el contrario, se debe modificar la orden judicial, y negar las pretensiones al considerar que se está garantizando adecuadamente la prestación del servicio de educación y se cumple con los elementos de bioseguridad para el retorno a la presencialidad de la comunidad estudiantil en las instituciones educativas de orden departamental.

Al revisar los elementos probatorios lo primero que debemos resaltar, son las directrices u orientaciones dadas por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento a través de la Circular No. 175 del 13 de julio de 2021, para determinar efectivamente si se cumplen con las medidas o acciones para el proceso de retorno a las clases presenciales.

Sobre ese aspecto, podemos observar que la Circular expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima determinó:

“Mediante el Decreto No. 580 del 2021 el Gobierno Nacional adoptó las medidas para la reactivación de las actividades económicas, sociales y del Estado y determinó que, bajo el nuevo panorama de la pandemia, el Ministerio de Salud y

Protección Social debe establecer los criterios para la apertura gradual de las condiciones que permitan el desarrollo de tales actividades.

*Por lo anterior, se informa a los Rectores de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados del Departamento del Tolima, que con fundamento en la última directriz consignada en la Resolución No. 777 del 02 de Junio de 2021, la Directiva Ministerial No. 05 del 17 de Junio 2021 y la Directiva 012 del 25 de Junio de 2021 expedida por la Procuraduría General de la Nación, **se hace necesario el redireccionamiento de las acciones necesarias para el retorno progresivo a las aulas de clase una vez se inicie el segundo semestre del calendario escolar del año 2021, y se establecen las condiciones para la prestación del servicio educativo como actividad fundamental y servicio público esencial para la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país.***

Con la expedición de la Resolución No. 777 se deroga la Resolución No. 1721 del 2020 a través de la cual se contempló la obligatoriedad de adoptar planes de alternancia, y teniendo en cuenta los casos excepcionales que están incluidos en Directiva número 5 del 17 de junio del 2021 en el punto 3. Consideraciones generales dentro del ítem “e” define como excepcionalidad los siguientes aspectos:

e) El trabajo del personal del sector educativo se desarrolla de manera presencial y el concepto de alternancia durante la emergencia sanitaria, puede aplicar únicamente para los estudiantes en algunos eventos excepcionales, así:

i. Cuando el aforo o capacidad del aula/grupo no lo permite por garantizar un (1) metro de distanciamiento físico;

ii. Cuando por razones de salud del estudiante con ocasión de la pandemia, la familia manifieste imposibilidad para el retorno a las clases presenciales por el tiempo estrictamente requerido y;

iii. Cuando la entidad territorial o la institución educativa afronten una situación epidemiológica que amerite la suspensión temporal y provisional de las actividades académicas presenciales, aplicando para tal fin las últimas disposiciones del Ministerio de Salud y protección Social, tal y como fue definido en la Resolución 777 de 2021 y el Decreto 580 de 2021.

Asimismo, la mencionada Resolución No. 777 del 02 de junio del 2021 considera:

- *El COVID 19 como un evento endémico y que, de acuerdo con la evidencia científica, se logra mitigar la transmisión a través de medidas farmacológicas como la vacunación, el cual fue iniciada en el Departamento del Tolima a partir del 7 de mayo del 2021.*
- *La derogación de la Resolución 1721 del 2020 no supone cambios en la inversión de los recursos FOME ya que estos fueron girados para una destinación específica, la de atender la emergencia en el marco de los planes de alternancia Educativa de las I.E Oficiales y en tal sentido la Secretaría de Educación y Cultura Departamental del Tolima, viene realizando los trámites administrativos para la transferencia de los recursos FOME a los Fondos de Servicios Educativos de cada Institución Educativa de los Municipios no Certificados del Departamento del Tolima, con fundamento en el criterio de asignación que realiza el MEN para Calidad Gratuidad Educativa el cual obedece al costo per-cápita por estudiante con su variable por zonificación y ciclo académico, aunado al valor total del recurso*

FOME asignado por el Ministerio de Educación Nacional y en pro de materializar el principio de equidad se valió del mismo criterio.

- *Asocia la reapertura del Sector Educativo con el estado de vacunación completo de los docentes y funcionarios y en su Artículo 5 hace claridad de lo siguiente artículo y parágrafo:*

Artículo 5. Retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

Los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación.

Parágrafo: En la organización y estrategias de retorno a las actividades de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad.

En consideración a lo anterior, la Secretaría de Educación y Cultura, se permite informar:

1. Los recursos de los Fondos de servicios Educativos -FSE que se ejecutan bajo la ordenación del gasto de los Rectores complementan las acciones requeridas para el retorno a clases presenciales, con los recursos del FOME entregados por la Secretaría de Educación del Tolima, se ejecutan en la habilitación de condiciones e implementación del protocolo de bioseguridad necesarios para el retorno a la presencialidad.

*2. Para el desarrollo del proceso académico y pedagógico, y en procura de que el retorno **a la normalidad académica para aquellas sedes que estén dentro de la focalización de aforos (menores a 50 estudiantes)**, tal y como se estableció en la Circular 146 del 28 de mayo de 2021 emitida por la Secretaría de Educación y Cultura, bajo esta característica los Rectores deberán organizar el inicio de actividades académicas en **presencialidad total a partir del 12 de Julio del 2021.***

*3. Para el desarrollo del proceso académico y pedagógico, y en procura de que el retorno a la normalidad académica implique el esquema de alternancia, para aquellas **sedes que no esten dentro de la focalización de aforos**, es decir (mayores a 50 estudiantes) y bajo esta característica por temas de aforos **se acojan a la excepcionalidad Directiva número 5 del 17 de junio del 2021 en el punto 3, el ítem “e” se ordena el retorno el día 02 de agosto del 2021.** Lo anterior teniendo en cuenta, que a la fecha el Departamento del Tolima pasa por su tercer pico de pandemia y atraviesa una alerta roja hospitalaria, con una ocupación de camas UCI superior al 85%, además el desabastecimiento de medicamentos y oxígeno medicinal.*

*4. De acuerdo con el punto anterior, **los rectores deben dentro del cumplimiento de sus protocolos, tener clara la organización de las actividades académicas para la prestación del servicio educativo cumpliendo con los tiempos de trabajo establecidos por normatividad, y a su vez en estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución No. 777/2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.***

5. Continuar en el ejercicio de articulación de mesas intersectoriales con cada una de las alcaldías Municipales las acciones de seguimiento y vigilancia al cumplimiento del protocolo de bioseguridad y autocuidado cuando las Instituciones educativas no oficiales del Departamento, cuando se encuentren laborando de manera presencial y se cumpla lo siguiente:

- Medidas de autocuidado.
- Frecuente higiene de manos.
- Distanciamiento físico.
- Uso adecuado del tapabocas. o Ventilación adecuada. o Limpieza.
- Cumplir con el aislamiento en caso de presentarse casos o síntomas compatibles con el COVID.

De igual forma, la Secretaría de Educación y Cultura, en cumplimiento a las últimas directrices realizadas por el MEN, se permite recordar:

• Las Instituciones Educativas **deben cumplir con la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 e implementar de manera inmediata el protocolo señalado en la misma, aplicando estrictamente sus lineamientos, como son: el lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y fomentando el autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar.** Se precisa que no es necesaria la formulación o construcción de un nuevo protocolo o los trámites de aprobación de este. Con base en lo señalado en la Resolución 777 de 2021.

• La Secretaría de Educación y Cultura y de Salud Departamental llevaran a cabo las labores necesarias para la vigilancia del cumplimiento del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales y no oficiales, una vez las mismas retornen a la presencialidad, por lo que se iniciará las respectivas verificaciones, una vez los Rectores hayan dispuesto de los recursos que la Secretaría de Educación y Cultura viene girando, con el fin de que sean invertidos para la mejora, adecuación, alistamiento y elementos de protección personal, definidos en la Circular No. 146 emitida por la SED.

• La Secretaría de Educación y Cultura, iniciará la revisión de las sedes que de manera excepcional no cumplen con los protocolos de bioseguridad, así como definirá las acciones específicas para cada una de ellas.

• **La Secretaría de Educación y Cultura en el marco de sus competencias, convoca a los directivos docentes, docentes y personal administrativo, para la prestación del servicio educativo de manera presencial. Todo el personal que labora en los establecimientos educativos debe prestar sus servicios de manera presencial, cumpliendo el protocolo de bioseguridad y debe adoptar las medidas pertinentes que garanticen la continuidad en la prestación del servicio público de manera presencial y el derecho fundamental a la educación de acuerdo con el numeral 2 y 3 de la presente Circular.**

• Se les recuerda a los docentes y directivos docentes del sector oficial asignados a sedes educativas ubicadas en zonas de difícil acceso deberán prestar el servicio educativo a su cargo de manera presencial en los sitios de trabajo asignados, para continuar recibiendo la bonificación respectiva en los términos dispuestos en el Decreto 1075 de 2015, de acuerdo con el numeral 2 y 3 de la presente Circular.

• Todo el personal que labora en el sector educativo oficial independientemente de situaciones de comorbilidades o edad debe asistir a las Instituciones Educativas, tal y como quedó definido en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 777 de 2021, hacerlo cumpliendo estrictamente con los protocolos de

bioseguridad establecidos y propendiendo por el autocuidado so pena de no recibir el salario por los días no laborados de manera presencial sin justificación alguna, e incurrir en faltas disciplinarias por no cumplir con las finalidades de su cargo y el cumplimiento de sus deberes.

En este sentido, el Gobierno Departamental priorizó el esquema de vacunación a su personal Directivo Docente, Docente y Administrativo; por lo cual, en la organización y estrategias de retorno de manera presencial se incluirán a las personas que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independiente de su edad o condición de comorbilidad.

• Frente a un contagio por COVID 19, la Entidad Prestadora de Salud, de acuerdo con el marco de sus competencias, despliega la atención médica, psicológica y es el médico tratante el que emite la correspondiente incapacidad a sus afiliados, asimismo determinará la calidad de la enfermedad. Igualmente, desde el momento de estar contagiado o presentar síntomas se deberá aislar e informará para realizar el cerco epidemiológico respectivo.

• Los Rectores de las Instituciones Educativas en el Informe mensual de REPORTE DE LABORES informarán a la Secretaría de educación y cultura las novedades respectivas, con el fin de adelantar el proceso de verificación para proceder al pago de los salarios solo a los educadores que hayan prestado de manera efectiva y oportuna el servicio educativo de manera presencial.

• La Secretaría de Educación y Cultura, informará a las Instituciones Educativas las acciones y directrices particulares, con respecto al suministro de la Alimentación Escolar – PAE.

• Con respecto al Transporte Escolar, la Secretaría de Educación y Cultura, viene coordinando con los alcaldes de los Municipios no Certificados, las acciones pertinentes.”

De acuerdo a lo anterior, en primer lugar, debe precisarse que la circular es clara en establecer que se regresará a la presencialidad, siempre que las instituciones educativas cuenten con elementos de bioseguridad necesarios para la protección, el lavado de manos, el distanciamiento físico, el uso correcto del tapabocas, la adecuada ventilación, y criterios de autocuidado y corresponsabilidad en el ámbito escolar, social y familiar, y en caso de no cumplirse con ello, constituirá una excepción para iniciar la prestación del servicio de educación de manera presencial, por lo que deberá continuarse en las mismas condiciones en que se viene garantizando éste, es decir de manera virtual, hasta tanto se superen estas dificultades de tipo logístico.

En segundo lugar, se advierte que los estudiantes y su núcleo familiar que presenten problemas de salud, también estarán inmersos dentro de las excepciones para retornar a presencialidad. En tercer lugar, se contempla como excepción a la presencialidad, la situación epidemiológica de la institución educativa.

Sumado a ello, se estableció el acompañamiento y seguimiento por parte de la Secretaría de Educación, entidad que será la encargada de verificar que las instituciones educativas cumplan a cabalidad con el esquema de bioseguridad, en aras de propender por el cuidado y protección del personal que hace parte de la comunidad educativa. Incluso, también contempló la posibilidad de que se efectúe la alternancia, en los casos en los que se amerite este tipo de modalidad, para que no se vea interrumpido el servicio a la educación.

Bajo ese panorama de directrices u orientaciones, referente a las condiciones que deben tener las instituciones educativas del Departamento del Tolima para el

regreso a clases presenciales, es posible observar dentro del plenario varias pruebas aportadas por el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación del Tolima – SUTET – SIMATOL, especialmente registros fotográficos y un video a través de los cuales se observa el estado actual de varios colegios ubicados en los municipios de Alpujarra, Alvarado, Anzoátegui, Armero- Guayabal, Ataco, Santiago Pérez, Cajamarca, Casabianca, Chaparral, Coello, Cunday, Espinal, Flandes, Fresno, Gualanday, Guamo, Lérida, Líbano, Natagaima, Ortega Piedras Prado, Purificación, Rioblanco, Roncesvalles, Rovira, Saldaña, San Antonio, San Luís, Suarez, Valle de San Juan, Venadillo, y Villahermosa; en esos medios de prueba podemos apreciar que las instalaciones se encuentra en condiciones inaceptables e inviables conforme las exigencias de la Circular No. 175 de 2021 y mucho menos es posible concluir el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que se requieren conforme lo determina la Resolución No. 777 de 2021, especialmente, respecto de las baterías sanitarias y lavado de manos, tal como puede observar en algunos municipios relacionados (Registros fotográficos y video que fueron adjuntos a través de vínculo google drive permitiendo al despacho acceder a la información en el siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1-WuMt3chU4uPz-4dhmogzJV-74Z247iw>):

Municipio de Alpujarra – Sede La Aradita:
(IMG-20210708-WA0012.jpg)



(IMG-20210708-WA0029.JPG)



Municipio de Flandes – Colegio Jorge Eliecer Gaitán:
(WhassApp Imagen 2021-07-12 at4.45.18 PM (1) jpeg) y (WhassApp Imagen 2021-07-12 at4.45.17 PM (1) jpeg)



Municipio de Roncesvalle – Sede Manuel Elkin Patarroyo ubicada en la vereda Cedro:

(Roncesvalles (4).jpeg.) y (Roncesvalles (12).jpeg.)



De acuerdo a solo 3 ejemplos de las instituciones educativas, puede apreciarse que no se cumplen con los requerimientos básicos para el control de los protocolos de bioseguridad, pero es importante aclarar que en todos los registros fotográficos allegados se observa en forma constante la deficiencia generalizada de las condiciones requeridas para iniciar el proceso de presencialidad, no solo respecto de las problemáticas de infraestructura, sino, la evidencia permite concluir que no existe acceso a los servicios de agua para el lavado de manos o desinfección de las manos, las baterías sanitarias se encuentran en precarias condiciones, lugares donde específicamente para el control de la transmisibilidad del virus es importante tener acceso al servicio de agua o lavado, entonces, es indiscutible las condiciones inaceptables de la mayoría de las instituciones educativas que se encuentran e ubicadas en los municipios relacionados.

Sin embargo, el Departamento del Tolima en sus contestaciones precisa que se han efectuado varias inversiones para acondicionar precisamente la infraestructura de las instituciones educativas a las exigencias de los protocolos de bioseguridad, así como para adquirir los elementos de protección, por lo que se informó que se había actualizado el proyecto de inversión: "*FORTALECIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA*", Meta: EP2MP48 - Prestación del servicio educativo en 46 Municipios del Departamento del Tolima, Componente: Armonizar los procesos de planeación y gestión de recursos (financieros y humanos) que garantice la prestación del servicio educativo, Actividad: Transferencias de recursos FOME a los Fondos de Servicios Educativos

de las Instituciones educativas oficiales para el ingreso seguro y progresivo bajo el esquema de alternancia con ocasión de la pandemia COVID-19, incluido en el Plan de Desarrollo "El Tolima Nos Une 2020 -2023", Pilar: "Equidad", Política: "Tolima, tierra de inclusión y bienestar", Programa: En el Tolima, La Educación y Cultura, Nos Une".

Por lo anterior, el ente territorial incorporó unos recursos en el Presupuesto del Sector Educativo Vigencia 2021 de la siguiente manera: (Archivo digital denomina "40CONTESTACION SECREEEDUCACION TOLIMA" – expediente del juzgado):

IDENTIFICACION PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
03-3-11114-0509	Fortalecimiento de la prestación del Servicio educativo en el Departamento del Tolima. BPIN: 2020004730054	\$ 153.170.443,99
03-3-11114-0510	Fortalecimiento de la prestación del Servicio educativo en el Departamento del Tolima. BPIN: 2020004730054	\$ 26.698.785,01
03-3-11114-0503	Fortalecimiento de la prestación del Servicio educativo en el Departamento del Tolima. BPIN: 2020004730054	\$ 5.941.265.331,00
TOTAL		\$ 6.121.134.560,00

Dando lugar, posteriormente a que esos recursos fueron objeto de solicitud para transferirlos a diferentes instituciones educativas, por lo que el departamento tramitó las solicitudes a 180 instituciones, tal como puede apreciarse (archivo digital "41LISTADO RADICADOS A JULIO 19" en el expediente del juzgado)

LISTADO RADICACION SOLICITUDES DE RP RECURSOS FOME

N°	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO	VALOR
1	IE TECNICA SANTA ISABEL	SANTA ISABEL	25,414,868.61
2	IE MANUELA OMAÑA	FLANDES	45,778,506.88
3	IE LUIS ERNESTO VANEGAS NEIRA	RIOBLANCO	13,112,956.58
4	IE LA LUISA	ROVIRA	23,387,263.97
5	IE JOSE CELESTINO MUTIS	PRADO	16,940,120.87
6	IE JESUS ANTONIO AMEZQUITA	RIOBLANCO	27,928,603.68
7	IE JUAN LOZANO SANCHEZ	COYAIMA	20,627,130.01
8	IE TECNICA AGROINDUSTRIAL CAJAMARCA	CAJAMARCA	25,457,481.07
9	IE TECNICA CAMILA MOLANO	VENADILLO	31,219,769.82
10	IE TECNICA SANTA LUCIA	PRURIFICACION	26,501,484.61
11	IE GENERAL ENRIQUE CAICEDO	ALVARADO	36,658,467.52
12	IE CARACOLI	SAN LUIS	10,891,322.33
13	IE FRANCISCO DE MIRANDA	ROVIRA	62,661,281.59
14	IE JHON F KENNEDY	ORTEGA	30,941,202.36
15	IE EDUCATIVA BERLIN	ATACO	11,018,870.12
16	IE EDUCATIVA ALTOZANO	ORTEGA	27,354,119.52
17	IE LA AGUADITA	FRESNO	23,580,796.08
18	IE LA PAZ N° 1	FLANDES	24,757,905.24
19	IE MARCO FIDEL SUAREZ	CASABIANCA	14,783,991.77
20	IE AGROINDUSTRIAL FRANCISCO PINEDA LOPEZ	VILLARICA	24,673,728.64
21	IE TECNICA OLAYA HERRERA	ORTEGA	32,168,884.24
22	IE TECNICA LOS ALPES	VILLARICA	15,105,084.32
23	IE TECNICA PEDRO PABON PARGA	CARMEN DE APICALA	66,011,538.49
24	IE TECNICA SOLEDAD MEDINA	CHAPARRAL	81,316,182.29
25	IE DINDALITO CENTRO	ESPINAL	19,089,320.58
26	IE CHENCHE BALSILLAS	COYAIMA	20,685,709.26
27	IE TECNICA JIMENEZ DE QUESADA	ARMERO	30,321,935.96
28	IE TECNICA INDUSTRIAL SIMON BOLIVAR	GUAMO	63,919,479.22
29	IE SANTA MARTA	COYAIMA	12,511,407.56
30	IE TECNICA FRANCISCO JOSE DE CALDAS	VILLAHERMOSA	29,364,222.09
31	IE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	COYAIMA	11,131,080.23
32	IE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	CHAPARRAL	55,910,954.71
33	IE VARSOVIA LA FLORIDA	CUNDAY	8,596,947.56
34	IE TECNICA SAN JOSE	FRESNO	42,595,726.99
35	IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	HONDA	17,089,367.02
36	IE SANTA TERESA	LIBANO	17,770,639.72
37	IE EL BOSQUE	MURILLO	9,890,056.40
38	IE TECNICA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	LIBANO	32,507,713.72
39	IE TECNICA JOSE JOAQUIN GARCIA	CASABIANCA	24,850,344.79
40	IE CARLOS LLERAS RESTREPO	COELLO	13,155,936.83
41	IE TECNICA MARTIN POMALA	ATACO	71,310,183.67
42	IE JORGE ELIECER GAITAN	ATACO	31,557,454.22
43	IE TECNICA GENERAL SANTANDER	RIOBLANCO	39,510,181.84
44	IE TECNICA AGROINDUSTRIAL JUAN XXIII	COYAIMA	53,388,069.13
45	IE JOSE MARIA CORDOBA	RIOBLANCO	14,005,957.93
46	IE TECNICA ALFONSO PALACIO RUDAS	HONDA	47,392,660.22
47	IE COYARCO	COYAIMA	20,612,364.43
48	IE SANTA ANA	MARIQUITA	68,840,257.01

49	IE TECNICA AGROPECUARIA SAN RAFAEL	RIOBLANCO	70,351,403.30
50	IE TECNICA COMERCIAL SAN JUAN BOSCO	SAN LUIS	29,915,993.45
51	IE RIOMANSO	ROVIRA	12,205,213.68
52	IE TECNICA INSTITUTO ARMERO	ARMERO	26,759,116.68
53	IE TECNICA NORMAL SUPERIOR	ICONONZO	31,006,295.61
54	IE EDUCATIVA LA CEIBA	ROVIRA	23,206,215.18
55	IE TECNICA GENERAL SANTANDER	HONDA	20,562,802.48
56	IE TECNICA GUASIMAL	ESPINAL	23,618,991.18
57	IE TECNICA FRANCISCO JULIAN OLAYA	RIOBLANCO	35,538,994.11
58	IE SAN FERNANDO	LIBANO	9,908,500.49
59	IE SANTA ROSA DE LIMA	SUAREZ	23,517,369.66
60	IE SAMARIA	ORTEGA	76,362,912.23
61	IE INMACULADA CONCEPCION	LIBANO	30,238,397.72
62	IE TECNICA FELISA SUAREZ	ALPUJARRA	21,925,307.48
63	IE JORGE ELIECER GAITAN	FLANDES	45,230,908.20
64	IE TECNICA NIÑA MARIA	FRESNO	44,636,854.08
65	IE TECNICA COMERCIAL CALDAS	GUAMO	74,319,716.02
66	IE TECNICA FRANCISCO NUÑEZ PEDROSO	MARIQUITA	51,674,540.30
67	IE TECNICA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	ICONONZO	24,061,462.15
68	IE SIMON BOLIVAR	CHAPARRAL	23,116,492.09
69	IE CAMPOALEGRE EUCLIDES BARRAGAN	LIBANO	12,081,117.92
70	IE ANAIME	CAJAMARCA	18,127,313.57
71	IE EL DANUBIO	AMBALEMA	8,949,368.36
72	IE SAN JORGE	PRURIFICACION	11,401,613.93
73	IE TECNICA AGROINDUSTRIAL LEOPOLDO GARCIA	PALOCABILDO	55,260,397.05
74	IE LA REFORMA	ROVIRA	20,801,974.94
75	IE REAL CAMPESTRE LA SAGRADA FAMILIA	FRESNO	26,537,939.50
76	IE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION	FRESNO	31,111,414.59
77	IE TECNICA CAÑADA RODEO	GUAMO	10,381,039.03
78	IE LUIS FELIPE PINTO	PRADO	41,357,751.93
79	IE TECNICA PEREZ Y ALDANA	PURIFICACION	82,594,919.97
80	IE TOTARCO DINDE	COYAIMA	28,184,221.23
81	IE SAN AGUSTIN	CUNDAY	26,928,038.10
82	IE TECNICA SAN LUIS GONZAGA	ESPINAL	60,813,042.16
83	IE GENERAL ANZOATEGUI	ANZOATEGUI	22,111,534.97
84	IE TECNICA SIMON BOLIVAR	SANTA ISABEL	8,782,236.78
85	IE TECNICA EMPRESARIAL TULIO VARON	PURIFICACION	22,389,291.44
86	IE TECNICA ISIDRO PARRA	LIBANO	27,812,684.83
87	IE EL TESORO	LIBANO	11,995,634.41
88	IE TECNICA LEPANTO	MURILLO	21,530,004.35
89	IE LAS CAMELIAS	MARIQUITA	15,322,491.48
90	IE POLICARPA SALAVARRIETA	NATAGAIMA	10,656,574.22
91	IE GUATAVITA TUA	ORTEGA	17,811,003.54
92	IE PLAYA RICA	PALOCABILDO	10,162,752.16
93	IE BILBAO	PLANADAS	43,340,465.31
94	IE SANTO DOMINGO SAVIO	PLANADAS	39,603,893.35
95	IE SAN JOSE DE TETUAN	SAN ANTONIO	14,868,163.13
96	IE ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE VILLAHERMOSA	VILLAHERMOSA	24,328,326.42
97	IE TECNICA NASAVE	PLANADAS	36,850,791.87
98	IE FE Y ALEGRIA	ARMERO	19,708,108.36
99	IE TECNICA SAN MIGUEL	COYAIMA	21,112,668.16
100	IE ALTO DEL ROMPE	FALAN	12,212,606.95
101	IE TECNICA MARIANO SANCHEZ ANDRADE	ESPINAL	42,973,666.88
102	IE TECNICA ALBERTO CASTILLA	GUAMO	13,605,924.26

103	IE TECNICA ALFONSO ARANGO TORO	LIBANO	20,153,628.77
104	IE LA TIGRERA	ALVARADO	10,923,428.88
105	IE TECNICA EL DANUBIO	AMBALEMA	8,949,368.36
106	IE YARUMAL	VILLAHERMOSA	11,935,759.62
107	IE NORMAL SUPERIOR FABIO LOZANO TORRIJOS	FALAN	44,226,619.38
108	IE PATIO BONITO	LIBANO	10,049,085.45
110	IE TECNICA FABIO LOZANO Y LOZANO	PIEDRAS	19,225,046.13
111	IE JULIO ERNESTO ANDRADE	ROVIRA	12,220,845.87
112	IE LA FLORIDA	ROVIRA	20,711,285.65
113	IE DOMINGO SAVIO	SAN ANTONIO	14,662,477.50
114	IE TECNICA MEDALLA MILAGROSA	CHAPARRAL	52,860,448.37
115	IE MARCO FIDEL SUAREZ	COELLO	29,492,493.58
116	IE JOSE MARIA CARBONELL	SAN ANTONIO	63,822,492.99
117	IE LAGUNILLA	CHAPARRAL	19,414,749.24
118	IE JUAN LASSO DE LA VEGA	VALLE DE SAN JUAN	27,270,716.05
119	IE TECNICA LA CHAMBA	GUAMO	14,588,175.34
120	IE GUSTAVO PERDOMO AVILA	NATAGAIMA	13,430,178.22
121	IE MARIANO OSPINA PEREZ	NATAGAIMA	13,430,178.22
122	IE JUAN MANUEL RUDAS	HONDA	16,568,190.04
123	IE TECNICA LOS ANDES	PLANADAS	42,308,648.05
124	IE LAS PAVAS	VILLAHERMOSA	12,078,507.17
125	IE ANTONIO HERRAN ZALDUA	HONDA	12,379,172.77
126	IE OTONIEL GUZMAN	VENADILLO	9,558,762.16

127	IE ANTONIO NARIÑO	ATACO	26,322,687.52
128	IE FRANCISCO HURTADO	VENADILLO	34,428,145.75
129	IE LA LEONA	CAJAMARCA	12,508,095.16
130	IE ISMAEL PERDOMO	CAJAMARCA	45,585,408.96
131	IE TECNICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	ESPINAL	27,309,320.00
132	IE VALLECITOS	VALLE DE SAN JUAN	14,774,452.93
133	IE LA RISALDA	CHAPARRAL	26,532,292.99
134	IE TECNICA SAN LUIS GONZAGA	SAN LUIS	39,748,399.45
135	IE TECNICA LA VEGA DE LOS PADRES	COELLO	11,037,558.60
136	IE SANTIAGO PEREZ	ATACO	55,774,815.97
137	IE EL PALMAR	COYAIMA	25,906,595.33
138	IE FRANCISCO DE LA SIERRA	LERIDA	21,140,895.57
139	IE TECNICA LA AURORA	CUNDAY	14,708,061.53
140	IE FRANCISCO SAENZ	ICONONZO	10,679,360.56
141	IE TECNICA CARLOS BLANCO NASSAR	ANZOATEGUI	36,128,234.69
142	IE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	ALVARADO	17,243,011.09
143	IE TECNICA EL GUAYABO	FRESNO	14,408,968.65
144	IE TECNICA ALVARO MOLINA	CHAPARRAL	36,644,297.73
145	IE NICOLAS RAMIREZ	ORTEGA	50,941,254.00
146	IE TECNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	CAJAMARCA	43,094,287.45
147	IE EL TRIUNFO	ICONONZO	7,514,133.24
148	IE GUILLERMO ALGULO GOMEZ	COYAIMA	22,945,547.78
149	IE TECNICA MORENO Y ESCANDON	MARIQUITA	56,402,905.98
150	IE TECNICA ANCHIQUE	NATAGAIMA	21,272,338.65
151	IE TECNICA FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NATAGAIMA	33,910,472.23
152	IE EL VERGEL	ORTEGA	37,756,867.51
153	IE PUENTE CUCUANA	ORTEGA	15,250,047.23
154	IE TECNICA PABLO SEXTO	PLANADAS	31,182,451.81
155	IE PABLO VI	SAN ANTONIO	33,468,030.52
156	IE NICANOR VELAZQUES	AMBALEMA	29,852,068.00
157	IE MARIA INMACULADA	LIBANO	22,881,761.45
158	IE LA FILA	ICONONZO	11,444,923.85
159	IE MINUTO DE DIOS FE Y ALEGRIA	LERIDA	17,163,047.95
160	IE JORGE ELIECER GAITAN	LIBANO	50,545,923.79
161	IE TENICANUESTRA SEÑORA DE LASUNCION	FRESNO	47,240,785.74
162	IE PATIO BONITO	ESPINAL	10,049,085.45
163	IE TECNICA COMERCIAL	GUAMO	74,319,716.02
164	IE JUAN XXIII PADUA	LIBANO	24,073,724.88
165	IE MARCO FIDEL SUAREZ	HERVEO	23,617,588.00
166	IE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	CAJAMARCA	43,094,287.46
167	IE EL TRIUNFO	ICONONZO	7,514,133.24
168	IE TECNICA GUILLERMO ANGULO	COYAIMA	22,945,547.79
169	IE TECNICA JORGE ELIECER GAITAN AYALA	LIBANO	50,545,923.79
170	IE TECNICA NUESTRA SEÑORA DE LOURDES	LIBANO	47,240,785.74
171	IE PATIO BONITO	ESPINAL	10,049,085.45
172	IE JUAN XXIII PADUA	HERVEO	24,073,724.88
173	IE MARCO FIDEL SUAREZ	HERVEO	23,617,599.97
174	IE ALFONSO DAZA AGUIRRE	HERVEO	9,022,443.39
175	IE ANTONIA SANTOS	DOLORES	27,577,915.31
176	IE LA PRIMAVERA	PLANADAS	12,599,648.88
177	IE SAN ANTONIO	CUNDAY	26,993,013.03
178	IE FERNANDO GONZALES MESA	FRESNO	9,399,518.86
179	IE DIEGO FALLON	FALAN	24,872,137.18
180	IE TECNICA GENERAL ROBERTO LEYVA	SALDAÑA	44,421,219.90
TOTAL			5,064,200,799.45

Ahora bien, en el material probatorio efectivamente se observa que se efectuaron las solicitudes ante la Secretaría de Hacienda, pero no encontramos prueba detallada que permita identificar que dichos recursos ya fueron transferidos a las instituciones educativas antes relacionadas, tal como lo concluyó el *a quo*, y mucho menos en que obras o implementos se invirtieron esos recursos por parte de cada entidad educativa, aunque es preciso señalar que estos recursos estaban destinados únicamente para las siguiente actividades, según lo establecido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento:

- Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de las unidades sanitarias de las sedes educativas con las que se pretenda iniciar el esquema de alternancia, para garantizar la salubridad e higiene.
- Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de las aulas escolares de las sedes educativas con las que se pretenda iniciar el esquema de alternancia, para garantizar la aireación debida.

- Acondicionamiento de las residencias escolares (internados), aulas escolares, salones de usos múltiples, espacios y espacios techados de las sedes educativas con las que se pretenda iniciar el esquema de alternancia, para garantizar las actividades educativas.
- Adquisición de Elemento de Protección Personal - EPP (Tapabocas desechables) para estudiantes, docentes, directivos docentes y administrativos que ingresen en alternancia y Productos de Aseo - PA (Gel Antibacterial, Jabón Líquido Antibacterial y Toallas Desechables), para uso colectivo en las sedes educativas.

Así mismo, también fue posible identificar que justamente lo alegado por el sindicato, sobre la falta de baterías sanitarias y agua potable en algunos colegios, coincide con lo indicado por el Departamento del Tolima, al informar que existen 34 instituciones educativas de 1981 sedes que no cuentan con esas unidades, resaltando a que colegios les hace falta dicho elemento (Archivo digital denomina “40CONTESTACION SECREEEDUCACION TOLIMA” – expediente del juzgado), según el siguiente listado:

FALTANTES
LAVAMANOS

ITEM	INSTITUCION EDUCATIVA	MUNICIPIO	Lavamanos
1	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MARIANO SANCHEZ ANDRADE	ESPINAL	23
2	INSTITUCION EDUCATIVA SANTA ANA	MARIQUITA	25
3	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FRANCISCO NUNEZ PEDROZO	MARIQUITA	25
4	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA MORENO Y ESCANDON	MARIQUITA	44
5	INSTITUCION EDUCATIVA GONZALO JIMENEZ DE QUESADA	MARIQUITA	27
6	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA SUMAPAZ	MELGAR	49
7	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA GABRIELA MISTRAL	MELGAR	43
8	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA CUALAMANA	MELGAR	18
9	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NATAGAIMA	12
10	INSTITUCION EDUCATIVA ANCHIQUE	NATAGAIMA	15
11	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA NICOLAS RAMIREZ	ORTEGA	22
12	INSTITUCION EDUCATIVA JHON F KENNEDY	ORTEGA	20
13	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA OLAYA HERRERA	ORTEGA	18
14	INSTITUCION EDUCATIVA ALTOZANO	ORTEGA	22
15	INSTITUCION EDUCATIVA SAMARIA	ORTEGA	45
16	INSTITUCION EDUCATIVA EL VERGEL	ORTEGA	22
17	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA AGROINDUSTRIAL LEOPOLDO GARCIA	PALOCABILDO	31
18	INSTITUCION EDUCATIVA SANTO DOMINGO SAVIO	PLANADAS	22
19	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA LOS ANDES	PLANADAS	24
20	INSTITUCION EDUCATIVA EL RUBI	PLANADAS	19
21	INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO	PLANADAS	37
22	INSTITUCION EDUCATIVA BILBAO	PLANADAS	30
23	INSTITUCION EDUCATIVA LUIS FELIPE PINTO	PRADO	24
24	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA PEREZ Y ALDANA	PURIFICACION	40
25	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA SANTA LUCIA	PURIFICACION	21
26	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA GENERAL SANTANDER	RIOBLANCO	25
27	INSTITUCION EDUCATIVA JESUS ANTONIO AMEZQUITA	RIOBLANCO	23
28	INSTITUCION EDUCATIVA CENTRAL	SALDAÑA	22
29	INSTITUCION EDUCATIVA JOSE MARIA CARBONELL	SAN ANTONIO	32
30	INSTITUCION EDUCATIVA PABLO VI	SAN ANTONIO	27
31	INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA	SAN LUIS	22
32	INSTITUCION EDUCATIVA SAN MIGUEL	SAN LUIS	13
33	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL SAN JUAN BOSCO	SAN LUIS	19
34	INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA COMERCIAL CAMILA MOLANO	VENADILLO	18
TOTAL			879

En esos términos, según el material probatorio allegado por los intervinientes, es posible concluir que existen algunas instituciones educativas que no cuentan con las condiciones requeridas para iniciar el proceso de presencialidad, siendo coherente la conclusión del *a quo* sobre las deficiencias en las condiciones de bioseguridad que requiere la comunidad estudiantil para iniciar las clases presenciales, pues obligar a las instituciones que no cuentan con las medidas de bioseguridad es indiscutiblemente un riesgo evidente ante el coronavirus, tanto para el personal docente, directivos, administrativo, padres familia y estudiantes, al punto que, todas las directrices tanto nacionales como departamentales son al unísono claras sobre este particular, al indicar que solo podrán iniciar actividades los colegios departamentales que cumplan con los protocolos de bioseguridad.

Bajo ese panorama, el argumento del sindicato sobre la suspensión de la Circular 175 de 2021, no tendría validez alguna, comoquiera que las directrices son evidentemente claras sobre este asunto, al determinar que cada institución debe en estricto sentido cumplir con los protocolos de bioseguridad, lo que permite inferir a la Sala que sin el cumplimiento de estos parámetros, no es viable el inicio de la presencialidad, situación que debe ser verificada precisamente por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento y los actores del sector educativo, pues así,

se ha ordenado por parte del Gobierno Nacional a través de las directrices del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social al indicar en la Directiva Externa No. 26 del 31 de Marzo de 2021 que los gobernadores, los alcaldes, los secretarios de salud y educación departamentales, municipales y distritales, así como a los rectores de los colegios públicos y privados, deben avanzar y mantener la apertura de las instituciones educativas y de las clases presenciales, de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y las directrices sobre la alternancia educativa.

Así mismo, a través de la Resolución No. 777 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas, en su parágrafo 3° del artículo 5°, establece que *“el servicio educativo en educación inicial, preescolar, básica y media debe prestarse de manera presencial, incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias.”*

Que la aludida resolución en ese mismo artículo 5°, igualmente establece que *“las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizarán el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación. Los empleadores o contratantes públicos y privados establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación.”*

En ese sentido, ante la evidente acreditación de la falta de condiciones de bioseguridad y las obligaciones legales de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento en el proceso de verificación del cumplimiento de los protocolos, fue adecuada la decisión del juez de primera instancia en ordenar el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, en la medida que con dicha decisión se garantiza que se realice el proceso de adecuación de las instituciones educativas conforme los criterios del protocolo de bioseguridad establecido en la Resolución No. 777 de 2021, Directiva 5 del Ministerio de Educación y la Directiva 012 del 25 de Junio de 2021 expedida por la Procuraduría General de la Nación, antes de iniciar el proceso de retorno a las clases presenciales, ante la indudable amenaza a dichos derechos por la demostrada falta de cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, sumado a la urgencia e inminencia de las medidas para evitar un perjuicio irremediable ante la gravedad de los hechos por el incumplimiento de los protocolos, lo que hacía impostergable la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ahora, no comparte la Sala el argumento del impugnante, al señalar que la suspensión de los efectos de la Circular 175 de 2021, es la única manera o medida para hacer cesar la vulneración de los derechos en forma inmediata, razón de ser de la acción constitucional interpuesta, pues es incuestionable que el regreso a clases presenciales debe consolidarse por el bienestar de los menores, pues también ha sido evidente los efectos de la educación virtual durante el tiempo de pandemia, afectando no solo el proceso de educación, sino también aspectos psicológicos, sociales y familiares de los estudiantes en todas las edades escolares, tal como lo expuso la entidad accionada, sin embargo, dicho retorno debe efectuarse bajo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, condicionamiento que está determinado en dicha circular en forma transparente, haciéndose innecesario y por demás inviable la suspensión de sus efectos, por lo que la decisión de crear la comisión de verificación para determinar las condiciones actuales de las instituciones educativas, es una herramienta judicial que se

encuentra acorde a la situación y amenaza de los derechos fundamentales, así como a la necesidad de implementar todos los recursos, medidas, acciones y planes de mejoramiento para acceder a una educación presencial dentro del marco de la garantía del cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad que se requieran para evitar la propagación del virus COVID-19.

Sin embargo, la inconformidad planteada por el sindicato sobre la conformación de la comisión, si la comparte esta Corporación, comoquiera que es de vital importancia el acompañamiento no solo de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento, sino también de la Secretaría de Salud Departamental, pues en el marco de las medidas de orden nacional referente al control, vigilancia y verificación de los protocolos de bioseguridad y las funciones legales asignadas a esa dependencia, dicha secretaría es la encargada directamente de los resultados epidemiológicos emitidos, así como la implementación, verificación y control de los protocolos de bioseguridad en todas las actividades que inician el proceso de reapertura en época de emergencia sanitaria, al punto que, la Directiva Externa No. 26 del 31 de Marzo de 2021 Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social, hace la recomendación directa a este tipo de secretarías, siendo procedente adicionar la providencia impugnada, en el sentido, de incluir a la Secretaría de Salud del Departamento en la comisión de verificación.

Finalmente, es preciso para la Sala advertir que esta Corporación a través de dos providencias con ponencia del Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, analizó en segunda instancia en materia constitucional esta misma problemática: la primera, con sentencia del 24 de agosto de 2021 dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-012-2021-00124-01, por medio de la cual resolvió revocar la primera instancia y declarar improcedente la acción constitucional al considerarse que el objeto de la tutela era controvertir la legalidad de actos de carácter general, existiendo mecanismos idóneos y eficaces para tal fin, comoquiera que no se probó perjuicio irremediable; la segunda, providencia del 6 de septiembre del año que avanza, en acción de tutela con radicado 73001-33-33-006-2021-00146-01(216-2021), por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia que negó el amparo invocado al considerarse que no existía prueba alguna que determinara que se inició la presencialidad, y por ello, vulneración alguna de los derechos fundamentales.

Sobre ese particular, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 103 del C.P.A.C.A.¹³, es necesario indicar las razones por las cuales esta Sala cambia el criterio respecto de la procedencia en el *sub judice*, pues tal como se indicó en la providencia del 24 de agosto de 2021 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, sin embargo, tal postura no se adecuada a la problemática existente y mucho menos garantiza la protección de los derechos fundamentales de un grupo de especial protección, los menores que accederá e iniciaran las actividades educativas en forma presencial, por ello, el mecanismo judicial diseñado para debatir los actos de carácter general, no serían eficiente para evitar un perjuicio irremediable en el evento de iniciar la presencialidad sin el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad. De allí que lo concluido en esta oportunidad debido a la

¹³ Artículo 103. Objetivo y principios: *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

premura de las ordenes departamentales al iniciar el proceso de presencialidad, determinaron la urgencia y prioridad en el análisis de orden constitucional de este asunto, por lo que la Sala más que un análisis de legalidad de la circular, efectuó un estudio constitucional circunscrito a determinar si efectivamente se están cumpliendo las medidas exigidas por el Gobierno Nacional y departamental en mataría de bioseguridad.

De otra parte, respecto a la providencia emitida el 6 de septiembre de 2021, sin duda alguna el punto neurálgico no corresponde a la procedencia, es más, no podría concluirse un criterio contrapuesto entre esa sentencia y la presente, cuando en esa decisión claramente se concluyó que no existía vulneración a derechos fundamentales ante la falta de prueba que determinara el inicio de la presencialidad, situación que efectivamente, aquí también se expuso, toda vez que la presencialidad está condicionada según las directrices del nivel nacional y departamental al establecimiento de los protocolos de bioseguridad en cada una de las instituciones educativas, por ello, no se accedió a la suspensión de la Circular 175 de 2021, tal como lo pretendía el sindicato, sin embargo, fue evidente en esta oportunidad que en varias instituciones educativas del nivel departamental no cumplían con los requerimientos mínimos de bioseguridad, por lo que para garantizar la protección de derechos de rango constitucional ante un posible perjuicio o amenaza, y más, cuando el servicio de educación está dirigido a sujetos especial protección, se consideró adecuado, pertinente y coherente con las pruebas allegadas la conformación de la comisión, para verificar precisamente los requisitos necesarios para dar inicio a la presencialidad en cumplimiento de las exigencias de seguridad que estableció las directrices del nivel nacional, tal como lo determinó el *a quo*, pues no es posible dejar a la deriva esta circunstancia sin que se corra riesgo ante un eventual incumplimiento.

En ese orden, la Sala confirmará parcialmente la decisión impugnada, haciéndose necesario modificar el numeral segundo de la providencia, referente a la inclusión de la Secretaría de Salud del Departamento en la comisión de verificación, pero respecto del amparo constitucional, efectivamente el razonamiento expuesto por el *a quo* se adecuada a las pruebas allegadas y a la situación expuesta en la presente tutela, ordenando en forma correcta la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación DEL Tolima – SUTET – SIMATOL-.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones la acción de tutela, radicada bajo el No 73001-33-33-012-2021-00135-00, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL, establecer de forma clara dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este fallo, las condiciones actuales de los colegios del Departamento del Tolima, a fin de aclarar cuáles de ellos se encuentran en condiciones para garantizar el retorno tanto de los docentes, directivos docentes como administrativos.

Para lo anterior, deberá conformarse una comisión integrada por el Secretario de Educación y Cultura Departamental o su delegado, Secretario de Salud Departamental o su delegado, un delegado de SUTET-SIMATOL y el Personero Municipal del municipio donde se halle ubicada la institución educativa, entre los cuales acordaran dadas las condiciones de cada ente educativo, y en aplicación de lo dispuesto por la misma Circular 175 de 2021, si se realiza el retorno seguro de la comunidad docente y estudiantil.

Dicha revisión deberá recaer de forma exhaustiva sobre la infraestructura, los servicios públicos, las baterías sanitarias, los elementos de bioseguridad y la acomodación de los salones de clase y oficinas en donde se garantice el distanciamiento de un (1) metro.”

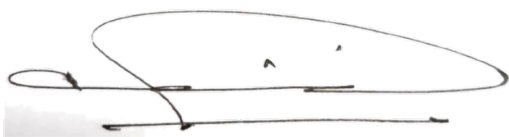
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia.

TERCERO: DAR cuenta de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹⁴,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹⁴ Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ce5121ce5190dc04ca93220b98a055431ca0cf38bf7b06827a3a21bc1488f9**

Documento generado en 09/09/2021 04:54:54 PM